

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 045-2013

A LAS OCHO HORAS Y TREINTA MINUTOS DEL 21 DE AGOSTO DEL 2013

SAN JOSÉ, COSTA RICA

Acta de la sesión ordinaria número cuarenta y cinco, celebrada en la sala de sesiones José Gonzalo Acuña González, a las ocho y treinta horas del 21 de agosto del dos mil trece.

Preside la señora Maryleana Méndez Jiménez. Asisten los señores Gilbert Camacho Mora y Carlos Raúl Gutiérrez.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Mario Campos Ramírez, Director General de Operaciones, Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, Walther Herrera Cantillo, Asesor del Consejo encargado de la Dirección General de Mercados, Mercedes Valle Pacheco, Asesora Legal del Consejo, Rose Mary Serrano Gómez, Asesora del Consejo, Jorge Brealey Zamora, Asesor Legal del Consejo y Cinthya Arias Leitón, Profesional Jefe de la Dirección General de Mercados.

Se deja constancia que el señor Humberto Pineda Villegas, Director General de Fonatel no estuvo presente en la sesión dado que se encontraba en una capacitación relacionada con Responsabilidad Social Empresarial a nivel Gerencial, impartida por la empresa Asociación Empresarial para el Desarrollo.

Finalmente, se hace constar que el señor Rodolfo González López, Subauditor Interno de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, no estuvo presente en esta sesión debido a la atención de asuntos derivados de sus funciones.

ARTICULO 1

APROBACION DEL ORDEN DEL DIA.

De inmediato, la señora Méndez Jiménez, somete a conocimiento del Consejo el orden del día para la presente sesión, de conformidad con el siguiente detalle:

CONVOCATORIA

Sesión ordinaria N° 045-2013

De conformidad con el artículo 68 de la Ley N°7593, el artículo 49 de la Ley N° 6227 y la resolución RCS-399-2010 adoptada mediante acuerdo N°006-044-2010 del 20 de agosto del 2010 por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones; la Presidencia del Consejo ha dispuesto convocar al Pleno del Consejo para celebrar la siguiente sesión:

Fecha: 21 de agosto del 2013
Hora: 08:30 AM
Lugar: Sala de sesiones José Gonzalo Acuña González

ORDEN DEL DÍA

1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

2 - APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN 044-2013.

3 - PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO.

3.1 - Solicitud de cooperación no reembolsable de Regulatel ante la Comisión Europea que sería administrada por la SUTEL.

- 3.2 - Solicitud de ampliación de jornada laboral del señor Jorge Brealey Zamora, Asesor Legal del Consejo.
- 3.3 - Participación del señor Carlos Raúl en el CTO Fórum and Road Show, organizado por Huawei en la ciudad de Guatemala, Guatemala del 26 al 30 de julio del 2013.
- 3.4 - Invitación para que un funcionario adicional de la SUTEL acompañe a la señora Maryleana Méndez al "1st. Ministerial Forum for Broadband Development in Latin America and the Caribbean 2013", a realizarse en la ciudad de Seúl en Korea, del 15 al 16 de octubre del 2013.
- 3.5 - Recomendación de capacitación de Carlos Raúl Gutiérrez en el "The 41 Research Conference on Communication, Information and Internet Policy", a celebrarse en la ciudad de Arlington, Virginia, Estados Unidos de América del 26 al 29 de setiembre del 2013.
- 3.6 - Propuesta de modificación de la sesión del miércoles 4 de setiembre del 2013.

4 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

- 4.1 - Nombramientos de los Procesos de Selección concursos 26, 27, 28, 29 de las Direcciones General de Calidad y Operaciones.

5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

- 5.1 - Atención de recurso presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad, Claro CR Telecomunicaciones y Telefónica de Costa Rica TC, S.A, en contra del acuerdo 019-040-2013 sobre el incremento de tarifas del ICE.
- 5.2 - Informe sobre los alcances del Decreto N° 37804-MICITT publicado el día 16 de julio del 2013 por medio del cual se exonera por una única vez de la aplicación de pruebas Teóricas y prácticas a radioaficionados.
- 5.3 - Uso de la herramienta web WISFAT y la actualización para la recepción de la información del BR IFIC de la oficina de radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
- 5.4 - Informe técnico final sobre reclamación interpuesta por Tentaciones de Costa Rica S.A. contra el Instituto Costarricense de Electricidad por supuesto fraude internacional con la modalidad de bypass.
- 5.5 – Dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de radioaficionado del señor Nelson Eduardo Martínez. Rivera.
- 5.6 - Dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de radioaficionado del señor Víctor Carrera Zamora.
- 5.7 - Dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la Asociación de taxistas de Atenas centro en la banda de 30 MHz A 35 MHz.
- 5.8 - Solicitud de información a Claro CR Telecomunicaciones S.A., referente a la numeración asignada a los clientes pre y pos pago.

- 5.9 – Recomendación para la homologación del contrato de adhesión de Televisora de Costa Rica S.A. "Contrato Universal de Telecomunicaciones de Cable Tica y sus Anexos".
- 5.10 - Cumplimiento de medida cautelar impuesta contra la emisora denominada "Radio Cielos Abiertos".
- 5.11 - Informe sobre las gestiones atendidas y pendientes respecto al proceso de transición a la televisión digital terrestre en Costa Rica.

6 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

- 6.1 - Informe y propuesta de resolución para la asignación de cinco (5) números 800 al ICE.
- 6.2 - Informe y propuesta de resolución para la asignación de un (1) número 800 a la empresa CallMyWay NY, S.A.
- 6.3 - Informe sobre recurso de revocatoria interpuesto por Telefónica de Costa Rica TC, S.A. contra la resolución RCS-245-2013 de las 10:50 horas del 7 de agosto del 2013.
(SOLICITUD DE TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A. Y DEL ICE
- 6.4 - Corrección a la inscripción en el RNT del acuerdo suscrito entre RACSA y COOPELESCA.
- 6.5 - Respuesta a oficios remitidos por el señor Raúl Pacheco Murillo.

La señora Presidenta del Consejo sugiere modificar el orden del día con el propósito de incluir los siguientes temas:

Propuestas de los señores Miembros del Consejo.

1. Propuesta de modificación de la sesión correspondiente al miércoles 4 de setiembre del 2013.
2. Solicitud de vacaciones por parte del señor Gilbert Camacho Mora.

Propuestas de la Dirección General de Calidad.

3. Cumplimiento de medida cautelar impuesta contra la emisora denominada "Radio Cielos Abiertos".
4. Solicitud de información a Claro CR Telecomunicaciones S.A., referente a la numeración asignada a los clientes pre y pos pago.
5. Recomendación para la homologación del contrato de adhesión de Televisora de Costa Rica S.A. "Contrato Universal de Telecomunicaciones de Cable Tica y sus Anexos".
6. Informe sobre las gestiones atendidas y pendientes respecto al proceso de transición a la televisión digital terrestre en Costa Rica.

Propuestas de la Dirección General de Mercados.

7. Respuesta a oficios remitidos por el señor Raúl Pacheco Murillo.

Después de analizado el tema, el Consejo dispone:

ACUERDO 001-045-2013

Aprobar el orden del día de la sesión 045-2013, de conformidad con los detalles conocidos en esta oportunidad por parte de los señores Miembros del Consejo y Directores Generales.

ARTICULO 2

PROPUESTA DE ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA 044-2013.

Se deja constancia que el señor Eduardo Castellón Ruiz estuvo presente al momento de la lectura de la acta mencionada.

Seguidamente, la señora Presidenta somete a consideración del Consejo la propuesta de acta de la siguiente sesión:

- **Acta de la sesión ordinaria 044-2013, celebrada el 14 de agosto del 2013.**

A continuación se procede a dar lectura del acta así como a analizar su contenido y luego de considerar las observaciones y realizar los ajustes respectivos, el Consejo resuelve:

ACUERDO 002-045-2013

Aprobar, con los ajustes y observaciones expuestos por los señores Miembros del Consejo el acta de la sesión ordinaria 044-2013, del 14 de agosto del 2013.

Se deja constancia de que el señor Carlos Raúl Gutiérrez no estuvo presente durante la celebración de la sesión mencionada en el párrafo anterior.

ARTICULO 3

PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO.

3.1 *Solicitud de cooperación no reembolsable de Regulatel ante la Comisión Europea y que sería administrada por la SUTEL.*

Seguidamente la señora Maryleana Méndez Jiménez presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo, la solicitud de cooperación no reembolsable presentada por Regulatel ante la Comisión Europea.

El señor Carlos Raúl Gutiérrez explica que esta cooperación sería administrada por la Superintendencia de Telecomunicaciones en vista de que el Foro no posee personalidad jurídica, aspecto imprescindible para hacerse acreedor de la cooperación. Agrega que, en el diseño del proyecto se ha tenido una activa participación dado que la presidencia de REGULATTEL, en el período 2012-2013 está en manos de la Superintendencia y que para la administración de estos fondos, SUTEL se apegará a su normativa en cuanto al manejo de fondos así y a las normas de la Comisión Europea.

Señala que el proyecto ya fue aprobado y firmado por la Comisión Europea y los documentos originales han sido remitidos para la firma de la representante legal de SUTEL.

En vista de lo anterior, manifiesta que se dispondrá de los recursos en el corto plazo, por lo que es necesario que la Dirección General de Operaciones de la SUTEL, prepare el presupuesto extraordinario para el envío a la Contraloría General de la República para su aprobación.

El señor Mario Luis Campos explica que para una próxima sesión traerá para conocimiento y aprobación del Consejo la propuesta de presupuesto extraordinario considerando lo presentado por la Comisión Europea, para luego ser enviado a la Contraloría General de la República.

Se da un intercambio de impresiones entre los señores Miembros del Consejo, al tiempo que deciden:

ACUERDO 003-045-2013

Solicitar a la Dirección General de Operaciones que presente para una próxima sesión, la propuesta de presupuesto extraordinario 2013, considerando la cooperación no reembolsable presentada por Regulatel ante la Comisión Europea, la cual será administrada por la Superintendencia de Telecomunicaciones.

3.2 Solicitud de ampliación de jornada laboral del señor Jorge Brealey Zamora, Asesor Legal del Consejo.

De inmediato, la señora Méndez Jiménez hace del conocimiento del Consejo la solicitud de ampliación de jornada laboral del funcionario Jorge Brealey Zamora, Asesor Legal del Consejo de SUTEL. Sobre el particular, se conocen los siguientes oficios:

- a) 4123-SUTEL-ACS-2013, de fecha 20 de agosto del 2013, por medio del cual el funcionario Jorge Brealey Zamora presenta su solicitud formal de ampliación de jornada laboral.
- b) Memorándum 028-2013, de fecha 20 de agosto del 2013, por medio del cual la señora Maryleana Méndez, somete a consideración del Consejo la solicitud de ampliación de jornada laboral presentada por el funcionario Brealey Zamora.

La señora Méndez explica al Consejo los detalles de esta solicitud y señala que la misma cumple con los requisitos establecidos.

Analizado el tema, el Consejo resuelve:

ACUERDO 004-045-2013

1. Dar por recibidos y aprobar los oficios que se detallan a continuación:
 - a) 4123-SUTEL-ACS-2013, de fecha 20 de agosto del 2013, por medio del cual el funcionario Jorge Brealey Zamora presenta su solicitud formal de ampliación de jornada laboral.
 - b) Memorándum 028-2013, de fecha 20 de agosto del 2013, por medio del cual la señora Maryleana Méndez, somete a consideración del Consejo la solicitud de ampliación de jornada laboral presentada por el funcionario Brealey Zamora.
2. Trasladar al Área de Recursos Humanos de la Superintendencia de Telecomunicaciones los oficios mencionados en el numeral anterior, con el propósito de que realice el estudio

correspondiente y someta los resultados a consideración del Consejo en una próxima oportunidad.

ACUERDO FIRME.

3.3 Participación del señor Carlos Raúl Gutiérrez en el CTO Fórum and Road Show, organizado por Huawei en la ciudad de Guatemala, Guatemala del 26 al 30 de agosto del 2013.

Continúa la señora Méndez Jiménez, quien hace del conocimiento del Consejo el tema de la participación del señor Carlos Raúl en el CTO Fórum and Road Show, organizado por Huawei en la ciudad de Guatemala, Guatemala del 26 al 30 de agosto del 2013.

El señor Gutiérrez explica que la actividad es una plataforma de comunicación y telecomunicaciones para las industrias de Tecnología de Información. Los participantes serán ejecutivos y altos directivos de los principales operadores en Centroamérica y el Caribe, así como los principales analistas y expertos de agencias internacionales y de la empresa Huawei.

Sobre el particular se tiene un cambio de impresiones dentro del cual se hace ver que en virtud de la imposibilidad de asistir de parte de los señores Miembros del Consejo, lo procedente es agradecer al señor Andy Hu Anping su invitación.

Suficientemente discutido el tema y atendidas las consultas los señores del Consejo resuelven:

ACUERDO 005-045-2013

Agradecer al señor Andy Hu Anping, CEO Huawei Technologies de Centro America & Caribe, su invitación para asistir al "Huawei Central America and Caribbean CTO Forum 2013", el cual se llevará a cabo en la ciudad de Guatemala del 26 al 30 de agosto del 2013. Asimismo comunicarle que por razones de agenda ninguno de los Miembros de este Consejo le será posible asistir.

ACUERDO FIRME.

3.4 Invitación para que un funcionario adicional de la SUTEL acompañe a la señora Maryleana Méndez al "1st Ministerial Forum for Broadband Development in Latin America and the Caribbean 2013", a realizarse en la ciudad de Seúl en Korea, del 15 al 16 de octubre de 2013.

La señora Maryleana Méndez presenta invitación para que un funcionario de la Superintendencia de Telecomunicaciones la acompañe al "1st Ministerial Forum for Broadband Development in Latin America and the Caribbean 2013", a realizarse en la ciudad de Seúl en Korea, del 15 al 16 de octubre de 2013, tal y como quedó establecido en el acuerdo 008-040-2013 mediante el cual se le autorizó asistir.

En relación con lo anterior, se presenta correo electrónico enviado por los organizadores del evento mediante el cual solicitan confirmar su participación al evento, a la vez que informa temas logísticos del mismo.

De igual manera menciona que están invitando adicionalmente a un funcionario de la SUTEL para que pueda asistir a la actividad, a lo cual se hace ver la pertinencia de que sea un funcionario de la Dirección General de Fonatel.

Por lo anterior se da un intercambio de opiniones por parte de los señores Miembros del Consejo concluyendo que se autorice a la señora Méndez Jiménez, Presidenta del Consejo, para que conteste la invitación para designar a otro colaborador de la Superintendencia de Telecomunicaciones, para que asista al "1st Ministerial Forum for Broadband Development in Latin America and the Caribbean 2013", el cual se llevará a cabo del 15 al 16 de octubre del 2013, en la ciudad de Seúl en Korea, funcionario que deberá ser autorizado por el Consejo de la Sutel en una próxima sesión.

Luego de analizado este asunto, el Consejo resuelve:

ACUERDO 006-045-2013

Autorizar a la señora Maryleana Méndez Jiménez, Presidenta del Consejo, para que proceda a contestar a los señores Luis Alberto Moreno, President of the Inter-American Development Bank, y Choi Mun-Kee, Minister of Science, ICT and Future Planning of Korea, la invitación para designar a otro colaborador de la Superintendencia de Telecomunicaciones, para que asista al "1st Ministerial Forum for Broadband Development in Latin America and the Caribbean 2013", el cual se llevará a cabo del 15 al 16 de octubre del 2013, en la ciudad de Seúl en Korea, funcionario que deberá ser autorizado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en una próxima sesión.

ACUERDO FIRME.

3.5 *Recomendación de capacitación de Carlos Raúl Gutiérrez en el "The 41 Research Conference on Communication, Information and Internet Policy", a celebrarse en la ciudad de Arlington, Virginia, Estados Unidos de América del 26 al 29 de setiembre del 2013.*

Seguidamente la señora Maryleana Méndez Jiménez presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo, la recomendación de capacitación para el señor Carlos Raúl Gutiérrez, en el "The 41 Research Conference on Communication, Information and Internet Policy", a celebrarse en la ciudad de Arlington, Virginia, Estados Unidos de América del 26 al 29 de setiembre del 2013 y recuerda que el tema fue pospuesto en la sesión 044-2013 del 14 de agosto del 2013.

A respecto el señor Carlos Raúl Gutiérrez menciona que tiene mucho interés de recibir dicho entrenamiento, por lo que solicita la autorización para asistir, ya que lo considera como una oportunidad para actualizarse, dado que asistirán economistas que harán presentaciones importantes sobre el tema de las telecomunicaciones.

Menciona que le interesa la autorización inmediata dado que si se hace la inscripción antes de que finalice el mes de agosto del 2013, el costo sería de \$350 dólares, siendo el valor real de \$600 dólares si se paga hasta el final. Asimismo aclara que lo solicita como una capacitación o entrenamiento como Miembro del Consejo.

La señora Maryleana Méndez solicita que quede en actas la explicación que el señor Gutiérrez acaba de dar, pues quiere dejar claro que, a pesar de que la Dirección General de Operaciones realiza un análisis de la pertinencia de la participación en términos generales, cada quien es responsable de las actividades a las que solicita asistir. Destaca que en el caso particular de los Miembros del Consejo, le parece que es una responsabilidad individual de valorar su participación o no en un evento o capacitación.

El señor Jorge Brealey hace ver que existe una normativa en cuanto al tema y lo que corresponde es valorar la pertinencia de los viajes. Asimismo, que no existan conflictos de agenda entre los Miembros del Consejo y el Miembro Suplente, de tal manera que siempre exista quórum.

El señor Gilbert Camacho manifiesta que es muy sencillo pues solo habría que preguntarse si la capacitación o el evento tiene la suficiente relevancia y compatibilidad con las labores que se realizan y para la toma de decisiones, dado que si alguien en su momento consulta sobre determinada actividad, se pueda justificar adecuadamente.

Luego de analizado este asunto, el Consejo resuelve:

ACUERDO 007-045-2013

1. Dar por recibido el oficio 3812-SUTEL- 2013 de fecha 05 de agosto del 2013, mediante el cual el señor Ronny González Hernández, Jefe Administrativo, presenta el informe sobre la solicitud del señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, para participar en el curso "The 41st Research Conference on Communication, Information and Internet Policy, el cual se impartirá en la ciudad de Arlington, Virginia, Estados Unidos, del 26 al 29 de setiembre del 2013.
2. Autorizar la capacitación del señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, Miembro del Consejo de SUTEL, en el curso "The 41st Research Conference on Communication, Information and Internet Policy", el cual se impartirá en la ciudad de Arlington, Virginia, Estados Unidos, del 26 al 29 de setiembre del 2013.
3. Autorizar a la Dirección General de Operaciones y al Área Administrativa Financiera a girar la suma que resulte necesaria para cubrir los gastos por concepto de compra del tiquete aéreo del señor Gutiérrez Gutiérrez, para el viaje que realizará a la ciudad de Arlington, Virginia, Estados Unidos, del 26 al 29 de setiembre del 2013.
4. Autorizar el pago de gastos conexos como la adquisición o reproducción de material bibliográfico, llamadas telefónicas y envío de faxes oficiales, así como el uso oficial de servicios de Internet y roaming. Lo anterior sujeto a la presentación de las respectivas facturas al momento de hacer la liquidación y de conformidad con lo que disponen los artículos 31 y 52 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos.
5. Autorizar a la Dirección General de Operaciones que cubra al Gutiérrez Gutiérrez los gastos de transporte de taxi (casa-aeropuerto-hotel y viceversa), transportes internos dentro del país visitado, impuestos de salida de los aeropuertos y el pago de alquiler de vehículos. El monto de los viáticos se fijará con base en lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos, incluyendo la proporción del viático que corresponda al día de partida y el de regreso y los gastos conexos, en cumplimiento de los objetivos institucionales y que no excedan el monto presupuestario aprobado para este fin.
6. Dejar establecido que, durante el periodo de ausencia del señor Gutiérrez Gutiérrez y para lo que corresponda, asumirá funciones el señor Walther Herrera Cantillo, en su calidad de Miembro Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, razón por la cual corresponde el pago de dietas de conformidad con lo establecido en el "Procedimiento para pagar las dietas al miembro suplente", aprobado mediante acuerdo 021-038-2010, del acta de la sesión 038-2010, celebrada el 21 de julio del 2010, que establece: "Para el caso de ausencia por motivo de viaje, para el cálculo del periodo se incluirá el día de partida y el día de regreso del miembro titular del Consejo, sin considerar si son sábados, domingos o días feriados".

ACUERDO FIRME.

3.6 Propuesta de modificación de la sesión correspondiente al miércoles 4 de setiembre del 2013.

En atención a sugerencia hecha sobre el particular y tomando en cuenta que el 04 de setiembre del 2013, se realizará la presentación del Informe de Indicadores de Telecomunicaciones del periodo 2010-2012, y los señores Miembros del Consejo asistirán a dicha actividad, se hace necesario trasladar la fecha de celebración de la sesión correspondiente a esa semana, para el 3 de setiembre del 2013.

Por lo anterior se requiere autorizar a la Dirección General de Operaciones para que en conjunto con la Dirección General de Mercados, coordinen todos los aspectos relacionados con la contratación y la logística para llevar a cabo el evento mencionado en el párrafo anterior.

Se da un intercambio de impresiones entre los señores Miembros del Consejo, al tiempo que deciden:

ACUERDO 008-045-2013

1. Trasladar la sesión ordinaria del 04 de setiembre del 2013, para el 03 de setiembre del 2013, a partir de las 10:00 horas, lo anterior en virtud de la presentación del Informe de Indicadores de Telecomunicaciones del periodo 2010 - 2012.
2. Autorizar la Dirección General de Operaciones y a la Dirección General de Mercados para que en conjunto, organicen y coordinen todos los aspectos relacionados con la contratación y la logística para que se lleve a cabo el evento mencionado en el párrafo anterior.

ARTICULO 4**PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.****4.1 Nombramientos de los procesos de selección concursos 26, 27, 28, 29 de las Direcciones General de Calidad y Operaciones.**

Seguidamente, la señora Presidenta eleva a conocimiento del Consejo el tema relacionado con los nombramientos de funcionarios para la Dirección General de Operaciones y la Dirección General de Calidad. Para analizar este tema, se conocen los oficios que se describen a continuación:

- i. 4035-SUTEL-2013, de fecha 14 de agosto del 2013, por medio del cual la funcionaria Evelyn Sáenz Quesada, Especialista en Recursos Humanos presenta al Consejo la recomendación de contratar las plazas de Gestor de telecomunicaciones, Gestor especialista en proveeduría y Servicios Generales y Gestor, los cuales recaen en los señores Kevin Godínez Chávez, Gonzalo Pereira Arroyo, Ricardo Hernández Rivera y Greivin Sánchez Aguilar, respectivamente.
- ii. 4013-SUTEL-DGC-2013, de fecha 13 de agosto del 2013, mediante el cual la Dirección General de Calidad informa al Departamento de Recursos Humanos el resultado de la entrevista técnica realizada a candidatos a la plaza de Profesional 1.
- iii. 4032-SUTEL-DGO-2013, de fecha 14 de agosto del 2013, mediante el cual el señor Juan Carlos Sáenz, Jefe de Proveeduría y Servicios Generales informa al Departamento de Recursos Humanos el resultado de la selección de candidatos para las plazas de Gestor Especialista en Proveeduría y Gestor de Apoyo 3.

Interviene el señor Mario Campos Ramírez, quien brinda una explicación sobre el particular y señala que, con base en las solicitudes planteadas por la Dirección General de Calidad y la Dirección General de Operaciones, se realizó el análisis correspondiente.

Se da un intercambio de impresiones entre los señores Miembros del Consejo y luego de analizado este asunto resuelven:

ACUERDO 009-045-2012**CONSIDERANDO QUE:**

- I. El Área de Recursos Humanos de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante los concursos No. 026-2013 de la Dirección General de Calidad y 027-2013, 028-2013 y 029-2013 de la Dirección General de Operaciones, realizó el proceso de reclutamiento, selección e integración de la nómina de elegibles para ocupar las plazas de Gestor en Telecomunicaciones, Gestor especialista en Proveeduría y Servicios Generales, Asistente de Proveeduría y Servicios Generales y Gestor de Apoyo I.
- II. El Departamento de Recursos Humanos de la Superintendencia de Telecomunicaciones remite el informe 4035-SUTEL-2013 de fecha 14 de agosto de 2013, con el análisis de los aspectos que se valoraron para la elección de los candidatos y en el cual se informa al Consejo la decisión tomada.

DISPONE:

1. Nombrar al señor Kevin Godínez Chávez, cédula de identidad número 1-1408-0899 como Gestor en Telecomunicaciones, clase Profesional 1 para la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Concurso 026-SUTEL-2013, por tiempo indefinido, a partir del 22 de agosto del 2013, sujeto a un periodo de prueba de 6 meses, conforme el oficio 4035-SUTEL-2013.
2. Nombrar al señor Gonzalo Pereira Arroyo, cédula de identidad número 2-0596-0303 como Gestor especialista en Proveeduría y Servicios Generales, clase Profesional 2 para la Dirección General de Operaciones, de conformidad con el Concurso 027-SUTEL-2013, por tiempo indefinido, a partir del 22 de agosto del 2013, sujeto a un periodo de prueba de 6 meses, conforme el oficio 4035-SUTEL-2013.
3. Nombrar al señor Ricardo Hernández Rivera, cédula de identidad número 3-0375-0064 como Asistente de Proveeduría y Servicios Generales, clase Gestor de Apoyo 3, para la Dirección General de Operaciones, de conformidad con el Concurso 028-SUTEL-2013, por tiempo indefinido, a partir del 22 de agosto del 2013, sujeto a un periodo de prueba de 6 meses, conforme el oficio 4035-SUTEL-2013.
4. Nombrar al señor Greivin Sánchez Aguilar, cédula de identidad número 1-0893-0663 como Gestor, clase Gestor de Apoyo 1, para la Dirección General de Operaciones, de conformidad con el Concurso 029-SUTEL-2013, por tiempo indefinido, a partir del 02 de setiembre del 2013, sujeto a un periodo de prueba de 6 meses, conforme el oficio 4035-SUTEL-2013.
5. Remitir este acuerdo al Área de Recursos Humanos de la Superintendencia de Telecomunicaciones, con el fin de que proceda a llevar a cabo los trámites correspondientes para que la Superintendencia de Telecomunicaciones pueda contar con los servicios del señor Sánchez Aguilar, por cuanto los señores Godínez Chávez, Pereira Arroyo y Hernández Rivera, ya laboran para esta Superintendencia.

ACUERDO FIRME.

ARTICULO 5

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE CALIDAD**5.1 Atención de recurso presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad, Claro CR Telecomunicaciones y Telefónica de Costa Rica TC, S. A, contra el acuerdo 019-040-2013 sobre el incremento de tarifas del ICE.**

De inmediato, la señora Presidenta hace del conocimiento del Consejo el tema relacionado con la atención brindada al recurso presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad, Claro CR Telecomunicaciones y Telefónica de Costa Rica TC, S. A, contra el acuerdo 019-040-2013, sobre el incremento de tarifas del ICE.

Sobre el particular, se conoce la propuesta de resolución presentada a consideración del Consejo por la Dirección General de Calidad, para atender este caso. De inmediato se procede a revisar el contenido de la misma.

Ingresa a la sala de sesiones la funcionaria Natalia Ramírez Alfaro, a quien la señora Méndez Jiménez cede el uso de la palabra para que refiera al tema.

La funcionaria Ramírez Alfaro se refiere al contenido del proyecto de resolución y las aclaraciones y ampliaciones que se deben efectuar, posterior a lo cual el Consejo procede a revisar la misma y emite las observaciones que corresponden.

El señor Camacho Mora plantea sus observaciones en relación con los plazos establecidos para la modalidad pospago, a lo cual la funcionaria Ramírez Alfaro brinda las aclaraciones correspondientes.

Luego de analizado este asunto, el Consejo considera conveniente dar por recibida la propuesta de resolución presentada en esta oportunidad por la Dirección General de Calidad y lo expuesto por la funcionaria Ramírez Alfaro sobre el particular y resuelve:

ACUERDO 010-045-2013**RCS-250-2013**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 10:15 HORAS DEL 21 DE AGOSTO DEL 2013**

**“SOBRE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN SUBSIDIARIA INTERPUESTOS
POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, TELEFONICA DE
COSTA RICA TC, S.A., Y CLARO CR TELECOMUNICACIONES S. A.
CONTRA EL ACUERDO 019-040-2013 DEL 01 DE AGOSTO, 2013”**

**MODIFICACIONES A LAS CONDICIONES TARIFARIAS ORIGINALMENTE PACTADAS EN LOS
SERVICIOS POS-PAGO, ASÍ COMO EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
PRESTABLECIDAS EN RELACIÓN CON EL COBRO POR DESCARGA
EN LOS SERVICIOS DE INTERNET MÓVIL PREPAGO.**

RESULTANDO

1. Que en fecha 01 de agosto del 2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), emitió el Acuerdo N° 019-040-2013 mediante el cual advirtió a los operadores y proveedores de servicios móviles, sobre la necesidad de respetar las condiciones tarifarias originalmente pactadas en los servicios pos-pago, así como el cumplimiento de las obligaciones preestablecidas en relación con el cobro por descarga en los servicios de Internet móvil prepago.
2. Que en fecha 05 de agosto del 2013 y mediante NI-6421-2013, los señores Martín Vindas Garita, Jaime Palermo Quesada y Carlos Mecutchen Aguilar en su condición de Apoderados Generalísimos sin límites de suma del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) presentaron formal Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio y Nulidad concomitante contra el Acuerdo 019-040-2013.
3. Que mediante documento presentado con NI-6435-2013 de fecha 06 de agosto del 2013, el señor Jorge Abadía Pozuelo en su condición de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de Telefónica de Costa Rica TC S.A presentó formal Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio contra el Acuerdo 019-040-2013.
4. Que mediante oficio RI108-2013 del 07 de agosto del 2013 (NI-6478-2013), el señor Víctor García Talavera en su condición de Apoderado General de Claro CR Telecomunicaciones S.A presentó formal Recurso de Reconsideración contra el Acuerdo 019-040-2013.
5. Que la Dirección General de Calidad mediante oficio 4039-SUTEL-DGC-2013 del 14 de agosto del 2013, rindió el informe jurídico requerido de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227.
6. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES DE INTERÉS

- a) Que en fecha 01 de agosto del 2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), emitió el Acuerdo N° 019-040-2013 mediante el cual advirtió a los operadores y proveedores de servicios móviles, sobre la necesidad de respetar las condiciones tarifarias originalmente pactadas en los servicios pos-pago, así como el cumplimiento de las obligaciones preestablecidas en relación con el cobro por descarga en los servicios de Internet móvil prepago.
- b) Que en fecha 05 de agosto del 2013 y mediante NI-6421-2013, los señores Martín Vindas Garita, Jaime Palermo Quesada y Carlos Mecutchen Aguilar en su condición de Apoderados Generalísimos sin límites de suma del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) presentaron formal Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio y Nulidad concomitante contra el Acuerdo 019-040-2013.
- c) Que mediante documento presentado con NI-6435-2013 de fecha 06 de agosto del 2013, el señor Jorge Abadía Pozuelo en su condición de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de Telefónica de Costa Rica TC S.A presentó formal Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio contra el Acuerdo 019-040-2013.
- d) Que mediante oficio RI108-2013 del 07 de agosto del 2013 (NI-6478-2013), el señor Víctor García Talavera en su condición de Apoderado General de Claro CR Telecomunicaciones S.A presentó formal Recurso de Reconsideración contra el Acuerdo 019-040-2013.

II. SOBRE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS

- a) **Naturaleza de los recursos**

Los citados operadores y proveedores presentaron recursos de reconsideración y apelación, a los que les aplica los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) Ley N° 6227, por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.

Al respecto el tratadista Héctor Escola en su obra "Tratado General del Procedimiento Administrativo" define el Recurso de Reconsideración como: "(...) aquel recurso administrativo que se plantea ante el mismo órgano que dictó el acto que se plantea ante el mismo órgano que dictó el acto que se recurre para que aquel, por contrario de imperio, y en caso de que lo considere procedente, lo revoque, lo reforme o lo sustituya por otro distinto, sobre la base de las impugnaciones efectuadas por el recurrente y las demás constancias que resulten de lo actuado".

Así las cosas, se puede establecer que estos recursos resultan procedentes contra los actos definitivos que han sido emitidos por parte de la Administración, con el objetivo de que una vez emitido un acto, este pueda ser revisado por la Administración.

En consecuencia dada la naturaleza jurídica del presente recurso de reconsideración o reposición lo procedente es aplicar lo dispuesto en los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública, siendo que le corresponde al Consejo de la SUTEL su resolución.

b) Admisibilidad de los recursos de Reconsideración

El Acuerdo del Consejo 019-040-2013 del 01 de agosto del 2013, fue debidamente notificado a todos los operadores y proveedores móviles el día 01 de agosto del 2013.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición de los recursos, con respecto al plazo de 3 días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP, y lo estipulado en la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687, se concluye que los recursos interpuestos por las empresas Claro CR Telecomunicaciones, S.A. Instituto Costarricense de Electricidad y Telefónica de Costa Rica TC, S.A., se presentaron en forma y tiempo.

c) Legitimación

Respecto de la legitimación activa, los recurrentes están legitimados para actuar en la forma en que lo han hecho de conformidad con los artículos 275 y 276 de la LGAP, ya que son destinatarios de los efectos del acto administrativo dictado.

d) Representación

El Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio y Nulidad concomitante del Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE), fue interpuesto por los señores Martin Vindas Garita, Jaime Palermo Quesada y Carlos Mecutchen Aguilar en su condición de Apoderados Generalísimos sin límites de suma, y cuyo poder se acreditó ante esta Superintendencia.

El recurso de reposición por parte de la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A. (en adelante Claro) fue presentado por el señor Víctor García Talavera y cuyo poder consta en el expediente.

El recurso de reposición con apelación en subsidio por parte de Telefónica de Costa Rica TC, S.A. (en adelante Telefónica) fue interpuesto por Jorge Abadía Pozuelo, en su condición de Apoderado generalísimo de la empresa y cuyo poder no fue aportado junto con el Recurso y tampoco consta en este expediente.

Debe advertirse que ésta última empresa no aporta la certificación de personería jurídica que permita acreditar la representación indicada, por lo que procedería el rechazo por la forma del recurso. No obstante, en el tanto se trata de operadores de servicios de telecomunicaciones cuyas

manifestaciones son de interés para el sector, se entrará a conocer el fondo de todos los recursos de revocatoria interpuestos.

III. ALEGATOS DE LOS RECURRENTES

a) Instituto Costarricense de Electricidad (ICE):

Alega el recurrente, en resumen, lo siguiente:

1. Que el acto recurrido posee vicios de nulidad por cuanto incumple las formalidades dispuestas en el Art. 245 Ley General de la Administración Pública (LGAP), esencialmente por cuanto no realiza la enunciación completa y fiel de los medios de impugnación, limitando el derecho legal de defensa. Agrega que dicho acto debe apegarse con lo que expresamente dispone el artículo 245 de la citada Ley: "La notificación contendrá el texto íntegro del acto con indicación de los recursos procedentes, del órgano que los resolverá, de aquél ante el cual deben interponerse y del plazo para interponerlos." En este sentido, el Acuerdo 019-040-2013 del 1 de agosto del 2013 del Consejo de la SUTEL, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 245 citado por lo tanto, el acto es nulo, inválido e ineficaz por lo que por imperativo legal no se presumirá legítimo ni se podrá ordenar su ejecución.
2. Agrega que los servicios de mensajería corta SMS, MMS y video llamada son servicios de información y en consecuencia no les aplica la regulación ordinaria de los servicios de telecomunicaciones. Básicamente, se fundamentan en las definiciones de los incisos 24) y 25) del artículo 6 así como en el 50 y 51 de la Ley N° 8642. Indican que el legislador distinguió los servicios de información de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público y expresamente indicó que los servicios de información no incluyen la prestación de un servicio de telecomunicaciones propiamente dicho.

El recurrente manifiesta que lo razonado por el Consejo de la SUTEL en los Considerandos iii), iv) y v) y lo resuelto en los puntos 1) y 2) del Acuerdo impugnado, viola lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de la Ley General de Telecomunicaciones, los cuales claramente distinguieron la regulación de tarifas y precios de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público y de los servicios de información, con base en lo cual, resulta improcedente aplicar tácita ni automáticamente la normativa que regula los primeros a los segundos. Igualmente, en lo resuelto en los puntos 1) y 2) del Acuerdo impugnado se hace una incorrecta aplicación e interpretación del artículo 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones a los servicios móviles prepago, por cuanto la prestación de los servicios móviles prepago no requieren la formalización de un contrato de adhesión en los términos de dicha norma reglamentaria.

Finalmente, agregan que el Consejo de la SUTEL desconoció que el nuevo precio aplicado para los servicios de SMS y MMS no afecta los contratos de adhesión suscritos entre el ICE y sus clientes para planes y paquetes de servicios móviles pos-pago, por lo que dichos contratos no han sido objeto de modificación alguna que deba haber sido comunicado en los términos del artículo 20 del Reglamento citado.

3. Adicionalmente, indica que el incremento de tarifas es sobre servicios de información por lo que no le aplica lo dispuesto en el artículo 20 del RPUF por cuanto este se refiere a los contratos de adhesión, los cuales aplican únicamente para servicios de telecomunicaciones.

De igual forma, menciona que la nueva modalidad de cobro que el ICE está realizando del servicio de Internet móvil por transferencia de datos aplica solamente para los servicios móviles prepago, por lo que, no le resulta aplicable la normativa anteriormente citada.

Por otra parte, alegan que si bien es cierto la resolución RCS-295-2012 requirió el envío de mapas de cobertura de datos en los cuales se muestre claramente la velocidad absoluta esperada en

las diferentes zonas o áreas en las que el servicio se encuentre disponible, dicha obligación se entiende exigible, al no existir un pronunciamiento expreso, la obligación de remitir los mapas de cobertura es hasta 3 meses después de implementado dicha modalidad de servicio. Por lo que no se podría condicionar la prestación del mismo a la remisión de los mapas, por cuanto éste no es un requisito previo para aplicar la nueva modalidad de cobro.

b) Telefónica de Costa Rica TC, S.A:

Menciona el recurrente, en resumen, lo siguiente:

1. Que el Reglamento de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones (RPUF) no establece la obligación de informar con un mes de anticipación los cambios tarifarios, ya que lo que establece es la obligación de comunicar con un mes de anticipación las modificaciones a las condiciones de los contratos de adhesión de servicios de telecomunicaciones. Los cambios tarifarios no son modificaciones de las condiciones de los contratos de adhesión.
2. Indica que de acuerdo con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones, mientras tanto la SUTEL no haga la declaratoria de competencia efectiva, deberá fijar los servicios de telecomunicaciones. De esta manera, actualmente las tarifas de los servicios regulados se rigen por el pliego tarifario y las mismas entran en vigencia desde el momento en que el pliego o sus modificaciones sean publicadas.
3. Que el artículo 28 del citado Reglamento regula de manera separada y diferente las modificaciones de tarifas de las modificaciones a las condiciones de los contratos de adhesión. En razón de ello, aplicaría para servicios en modalidad pos-pago pero no para aquellos prepago. En cualquier caso, para la aplicación de nuevas tarifas, el operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones simplemente debe comunicar a los clientes las nuevas tarifas con anticipación a través de al menos dos medios de comunicación masiva y de su página web. El artículo 27 ni 28 del citado Reglamento establecen un plazo de antelación mínimo para comunicar el cambio de tarifas en competencia. Esa comunicación simplemente debe hacer con anterioridad a la aplicación de la nueva tarifa, sin importar con cuánta anticipación, ya que obligar a los operadores a revelar con tantos días de anticipación cambios en sus ofertas comerciales equivale a restar dinamismo a este mercado, revelando a la competencia las pretensiones estratégicas que legítimamente cada operador tiene la posibilidad de hacer.
4. Los mensajes de texto (SMS) y mensajes multimedia (MMS) son servicios brindados por operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones que no son servicios de telecomunicaciones, son servicios de información, de conformidad con la resolución de la SUTEL RCS-121-2012 (MMS) y la resolución de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) RJD-019-2013 (SMS) del 4 de abril de 2013, y por lo tanto están excluidos del pliego tarifario sujeto a una regulación tarifaria ex ante.
5. La obligación de presentar y publicar mapas de cobertura del servicio de Internet móvil impuesta en la resolución RCS-295-2012 del Consejo de la SUTEL, del 3 de octubre de 2012 es totalmente independiente de la fijación tarifaria para el servicio Internet móvil prepago por transferencia de datos y no condiciona de ninguna manera la aplicación de esta tarifa por parte de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones a la presentación ni a la publicación de dichos mapas.

c) Claro CR Telecomunicaciones S.A:

De seguido se procede a citar en lo que interesa los puntos contenidos en el recurso planteado por parte de la empresa Claro CR:

1. Indica el recurrente que el mencionado oficio 3806-SUTEL-SCS-2013 se transmitió mediante correo electrónico a las 17:16 horas del 1 de agosto del 2013, de modo que quedo formalmente notificado hasta el día 5 de agosto y en consecuencia el plazo para atender cualquier requerimiento inicia a partir del día 6 de agosto, por lo que resulta a todas imposible cumplir con el plazo indicado.
2. La empresa Claro alega que no posible extraer del texto del acuerdo el carácter de éste, por cuanto alegan una falta de claridad y formalidad lo que es impide distinguir si esta una solicitud de información o una directriz de alcance general. Por lo que manifiestan que al no existir para ellos claridad en el alcance de los actos proceden a plantear el recurso de revocatorio sobre lo dispuesto por parte de la SUTEL.
3. Por otra parte, manifiesta que mediante la resolución firme RJD-019-2013 de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, los servicios de mensajería corta (SMS) tanto en categoría prepago como pos-pago son servicios de información, lo mismo ocurre con los servicios de Mensajería Multimedia (MMS), por lo que tanto dado que estos servicios están fuera del ámbito de regulación del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones y del Reglamento para la fijación de las bases y condiciones para la fijación de precios y tarifas
4. Continúa indicando que la empresa Claro no ha incurrido en ninguna modificación de tarifa alguna por servicios de telecomunicaciones, siendo que para el caso en estudio no procede lo establecido en el Reglamento de Protección al Usuario Final de Servicios de Telecomunicaciones en relación con la modificación de los contratos de adhesión, específicamente en relación con los plazos y procedimientos ahí establecidos.
5. Finalmente, manifiesta que de la resolución RCS-295-2012 del 03 de setiembre de 2012 no se extrae, como lo pretende la Superintendencia, que su aplicación y vigencia dependen del cumplimiento de una serie de requisitos adicionales, esto es que su entrada en vigencia y aplicación estén sujetas a una o varias condiciones suspensivas, sin las cuales la misma no sería aplicable, manifestando que la resolución en estudio se encuentra en vigencia y que su utilización o no es competencia exclusiva del operador.

IV. ANÁLISIS DE LOS RECURSOS POR EL FONDO

1. De conformidad con los principios fundamentales del Debido Proceso, se procedió a la revisión de los alegatos establecidos por los recurrentes dentro de sus respectivos Recursos de Revocatoria.
2. La Dirección General de Calidad mediante oficio 4039-SUTEL-DGC-2013 del 14 de agosto del 2013, rindió el informe jurídico requerido, el cual acoge en todos sus extremos este Consejo y del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

a) Aclaraciones previas sobre limitaciones y alcances del acto recurrido

En relación con este punto es necesario aclarar que el acto administrativo impugnado abarcó dos situaciones distintas, por una parte, que la modificación de las condiciones de precios, tarifas o planes contratados previamente, independientemente de la categoría de servicio –pre o pos-pago-, deberá ser informada a los usuarios previa y oportunamente por el operador/proveedor del servicio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 19) del artículo 45 de la Ley 8642.

No obstante, vale la pena destacar que, en modalidad pos-pago, los usuarios dispondrán de un mes calendario para proceder a rescindir anticipadamente el contrato, en caso de encontrarse inconformes con las modificaciones contractuales aplicadas según lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los servicios de telecomunicaciones (RRPUF), el cual a la letra establece en lo que interesa lo siguiente: "...Cualquier propuesta de modificación de las condiciones contractuales según lo que estipula el artículo 46 de la Ley 8642, deberá ser aprobada por la SUTEL y ser comunicada al abonado

con una antelación mínima de un mes calendario. En esta propuesta se informará, sobre el derecho del abonado para rescindir anticipadamente el contrato, sin penalización alguna en caso de no aceptación de las nuevas condiciones... **Los operadores o proveedores no pueden modificar, en forma unilateral, las condiciones pactadas en los contratos ni pueden hacerlas retroactivas (...)** (el resaltado es intencional).

Sobre este particular, cabe destacar que una de las condiciones contractuales a las que hace alusión el numeral anterior, es la relacionada con los precios y las tarifas. En este sentido, la normativa vigente en el artículo 21 del citado reglamento, establece el contenido mínimo de los contratos de adhesión, entre ellos se destaca el inciso 7 el cual dispone: "(...) **Información respecto a precios y tarifas vigentes a la adquisición del servicio** y la modalidades de obtención de información actualizada sobre las tarifas aplicables (...)" (el resaltado es intencional).

Por lo tanto, una de las condiciones básicas para la suscripción de los contratos de adhesión es la información sobre las tarifas y precios vigentes a la fecha de suscripción del contrato, las cuales no pueden ser modificadas unilateralmente por parte del operador o proveedor del servicio, por cuanto esta acción facultaría plenamente al usuario para rescindir anticipadamente y sin penalización su contrato.

Es importante recalcar que la condición anteriormente descrita sólo resulta aplicable para los servicios **pos-pago**, por cuanto la adquisición de servicios prepago se realiza de manera más informal en razón de su modalidad de pago, por cuanto no existe un contrato escrito debidamente homologado.

Por lo tanto, el acuerdo recurrido lo que pretendía era recordar a los operadores y proveedores que en caso de querer modificar las condiciones contractuales, entre ellas, el precio los servicios de información previamente contratados por sus clientes pos-pago (anteriormente servicios de telecomunicaciones), debían aplicar el procedimiento establecido en la normativa citada.

Por otra parte, el acuerdo impugnado destacó que una vez implementado el cobro de transferencia de datos por descarga en modalidad pre pago, debía cumplirse en su totalidad las disposiciones previamente establecidas en la resolución RCS-295-2012; dicho acto no crea ni agrega ningún tipo de obligación adicional a las dispuestas en la resolución citada.

b) Sobre el recurso de Revocatoria y apelación así como la Nulidad interpuesta por el ICE:

i) Sobre los vicios de nulidad del acuerdo 019-040-2013 por incumplir con las formalidades del artículo 245 Ley General de la Administración Pública.

Si bien es cierto, el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública (en adelante LGAP) establece que la notificación debe indicar los recursos procedentes contra el acto, la misma ley en el numeral 247 inciso 1) dispone que: "La comunicación hecha por un medio inadecuado, o fuera del lugar debido, u omisa en cuanto a una parte cualquiera de la disposición del acto, será absolutamente nula y se tendrá por hecha en el momento en que gestione la parte o el interesado, dándose por enterado, expresa o implícitamente, ante el órgano director competente." (el resaltado es intencional).

Por lo tanto, al tenor de la regla general contenida en el artículo 247 citado, podría decirse que la comunicación del acto recurrido adolece de un vicio al no haberse dispuesto los recursos procedentes. No obstante, con base en el inciso primero de ese mismo artículo, la comunicación se tiene por efectuada al momento en que la parte gestione dándose por enterada, expresa o implícitamente de la existencia del acto, lo que ocurrió el 05 de agosto, cuando la recurrente interpuso en tiempo y forma el recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el citado acuerdo, siendo que a partir de este momento se subsana dicha anomalía, por lo que no existe lesión a sus derechos fundamentales, lo que deja sin efecto la alegada nulidad absoluta y lo argumentado en ese sentido.

Por lo tanto, se debe rechazar el argumento presentado en torno a la solicitud de nulidad del acto recurrido.

ii) Sobre la clasificación de los servicios de mensajería corta SMS, MMS y video llamadas como servicios de información.

En relación con este punto resulta preciso aclarar que el acuerdo impugnado en ningún momento se opone a la clasificación de los servicios de información realizada previamente por el Consejo de la SUTEL y por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos en la Resolución RJD-019-2012, tal y como se dispone en el considerando séptimo del acuerdo recurrido.

Al respecto debemos indicar que esta Superintendencia tiene claridad suficiente sobre la clasificación y diferenciación entre los servicios de información y los servicios de telecomunicaciones y no pretende como erróneamente lo alega el recurrente, aplicar las mismas regulaciones para ambos servicios.

*No obstante lo anterior, la finalidad del acuerdo impugnado recae sobre la protección de los usuarios que previamente habían suscrito un contrato en **modalidad pos-pago** y que podían verse afectados por la variación contractual que pretendía implementar el operador. Es claro que las condiciones originales establecidas e informadas a los usuarios en los diferentes contratos homologados por la SUTEL, no diferenciaban entre las categorías de servicios, y por el contrario, contemplaban a la mensajería de texto (SMS y MMS) como un servicio de telecomunicaciones, con la tarifa vigente al momento de la suscripción del contrato, es decir 1,50 colones por mensaje.*

Sobre este particular, la propuesta comercial establecida en el Anexo de Planes móviles postpago del ICE disponía que: "El ICE ofrecerá el servicio de telefonía móvil a través de una serie de planes postpago, que le permiten al cliente acceder a servicios de voz, mensajería y datos, entre otras facilidades que se implementen en la red móvil del ICE (...)" (destacado intencional) Es claro que, la anterior propuesta se encuentra orientada a la prestación de servicios de telecomunicaciones y servicios de información, entre los cuales se incluye, la mensajería. En este sentido, la inclusión en el contrato de servicios de telecomunicaciones e información resulta evidente, por cuanto existen cláusulas que tratan específicamente servicios de información, valor agregado o contenido.

La importancia de brindar la información previa a la suscripción de un contrato en la modalidad pos-pago, tiene su asidero en el artículo 46 de nuestra Constitución Política el cual establece el derecho fundamental de los consumidores (aplicable de igual forma para los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones), a recibir información adecuada y veraz.

En este sentido, la Procuraduría General de la República, en la opinión jurídica OJ-019-2011 del 25 de abril 2011, indicó:

"(...) Pues un aspecto esencial en la tutela del consumidor es la necesidad de que sus decisiones sean tomadas de forma consciente y racional, libre de coacciones o engaños.

(...)

La información tiene el sentido funcional de racionalizar las opciones del consumidor otorgándole mayores opciones para elegir. Entramos a lo que se denomina en doctrina el "consentimiento informado" en el cual el consumidor debe decir si consciente la adquisición del bien o servicio, luego de ser debidamente informado.

(...)

Los consumidores pueden adquirir la información previa de los productos del mercado a través de muchas vías: mediante la observación directa, a través del aprendizaje a partir del consumo reiterativo de un mismo bien, a través de terceros o por medio de la publicidad que del producto se propague por distintos medios (...)."

De conformidad con lo transcrito, queda demostrado que este derecho de carácter constitucional, contiene también un deber del usuario de exigir que se le informe con precisión de los alcances de la contratación y del servicio.

Por lo tanto, el informar de modo adecuado implica brindar al usuario (a su vez consumidor) sobre los elementos esenciales de la relación de consumo, para que éste pueda decidir si contrata o no el servicio. Por su parte, la veracidad o certeza de la información garantiza que el usuario conozca las condiciones y los alcances de dicha relación.

El derecho a ser informado y su contrapartida –el deber de informar– se presentan en todas las etapas de la relación contractual (durante la formación y ejecución de la relación) y su ejercicio forma parte de la buena fe negocial.

De igual forma el artículo 45 inciso 1), de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, establece respecto de los derechos del usuario final:

"(...) Solicitar y recibir información veraz, expedita y adecuada sobre la prestación de los servicios regulados en esta Ley y el régimen de protección del usuario final (...)"

Nótese que la norma claramente indica como derecho del usuario el recibir información, que le permita conocer las implicaciones de un servicio, esto en atención a la responsabilidad y diligencia que atañe al operador y proveedor y a la buena fe que debe privar en toda relación contractual, en cualquiera de sus etapas.

Por su parte, el Reglamento Sobre el Régimen de Protección a los Usuarios Finales de los Servicios de Telecomunicaciones, en su artículo 4 inciso 3) establece que los operadores deberán brindar toda la información necesaria para la prestación de sus servicios dentro del cual se incluyen las tarifas. Asimismo en su artículo 14, determina la obligación para los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, en cuanto al deber de información:

"Los operadores o proveedores, previo al establecimiento de una relación contractual con sus clientes o usuarios, deberán suministrarles la información clara, veraz, suficiente y precisa relativa a las condiciones específicas de prestación del servicio, niveles de calidad de los mismos y sus tarifas, los cuales deberán establecerse en el respectivo contrato de adhesión". (destacado intencional)

La norma anterior, circunscribe la obligación del operador o proveedor de servicios de brindar información, **previo al establecimiento de una relación contractual con sus clientes o usuarios**, e indica dónde deberá materializarse tal obligación, y esto es en el contrato de adhesión respectivo. Básicamente lo que se establece es la obligación del operador de brindar información en una etapa precontractual.

Para tales efectos resulta necesario definir que entiende la doctrina por contrato, para ello debemos retomar al autor Guillermo Cabanellas de Torres, quien indica que: "Es el acuerdo de dos o más personas sobre un objeto de interés jurídico, mediante el cual se producen obligaciones"¹. En este mismo sentido, el artículo 1023 del Código Civil costarricense establece que: "Los contratos obligan tanto a los que se expresa en ello como a las consecuencias que la equidad, el uso o la ley hacen nacer de la obligación.

Es por ello que, el contrato es ley entre las partes (contractus lex), ya que éstas deben ajustarse a las condiciones estipuladas en el contrato, por cuanto dichas disposiciones legales reconocen al contrato como fuente de obligaciones, ya que una vez que un contrato ha nacido válidamente, se convierte en irrenunciable, y las obligaciones originadas por el contrato válido no se pueden modificar unilateralmente. En este sentido, el tratadista Diego Baudrit menciona que el contrato genera para las partes una situación jurídica definitiva, por cuanto "(...) los contratantes no pueden volver, unilateralmente, sobre sus manifestaciones de voluntad, con las que se crearon vínculos jurídicos, los que tendrán la vigencia que se haya fijado en el pacto (...) "²

Por lo tanto, dado que el objeto de la prestación de los servicios pos-pago fue debidamente informado y aceptado por parte del usuario, cualquier modificación a dichas condiciones debe de ser debidamente comunicado oportunamente, según lo dispone el inciso 19 del artículo 45 de la Ley N° 8642, ya que no podría ser variada unilateralmente por parte del operador.

En este sentido, debemos de analizar que las condiciones contractuales son todas aquellas definidas en el contrato de adhesión según lo dispuesto en el artículo 21 inciso 7) del RRPUF, dentro de las cuales se cita que uno de los aspectos que debe contemplar el contrato de adhesión es la "Información respecto a precios y tarifas vigentes a la adquisición del servicio y las modalidades de obtención de información actualizada sobre las tarifas aplicables." Es decir, una condición del contrato en su modalidad pos-pago es el establecimiento de los precios de los servicios (ya sea de información o de telecomunicaciones), vigente en el momento de la suscripción.

Lo anteriormente indicado, toma mayor relevancia de la lectura del clausulado del contrato de adhesión del ICE debidamente homologado por esta Superintendencia, durante los años 2011 y 2012, que establece en las Cláusula 11 y 15 respectivamente del Anexo de planes móviles pos-pago (información visible y disponible en la página web del ICE):

11: "TARIFAS: Los precios asociados a los diferentes planes de los servicios, móvil postpago e Internet móvil, se entienden vigentes al momento de la suscripción del presente anexo, conforme a las resoluciones emitidas por la SUTEL."

¹ CABANELLAS DE TORRES (Guillermo). Diccionario Jurídico Elemental. Decimocuarta edición. Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires Argentina. pp. 92-96.

² BAUDRIT, CARRILLO (Diego) Derecho Civil IV, Teoría General del Contrato, Editorial Juricentro, Tercera Edición, San José, Costa Rica, 1990. p. 66.

15: "TARIFAS: El ICE cobrará por los servicios prestados los montos vigentes al momento de la suscripción del presente Anexo, conforme a la regulación tarifaria Vigente. (...)" (el destacado en ambos casos es intencional)

Por lo tanto, el operador de conformidad con lo establecido en la normativa y reflejado en su contrato, no puede modificar unilateralmente las condiciones originalmente pactadas (precio por SMS y MMS vigente al momento de la suscripción) hasta que se cumpla el plazo de permanencia de los respectivos contratos, ya que cualquier modificación notificada y no aceptada por el usuario, lo facultaría para terminar el contrato anticipadamente y sin responsabilidad. Siendo que esta condición no aplica para los servicios pre pago, ya que para esta modalidad de prestación de servicios basta con la comunicación oportuna de los nuevos precios y tarifas, según lo dispuesto en el artículo 45 inciso 19) de la Ley N° 8642.

Cabe destacar que, si bien es cierto, en tal escenario, el usuario podría rescindir anticipadamente el contrato, esto no le exonera su responsabilidad de cancelar los montos pendientes por concepto de terminal o servicios disfrutados durante dicho período.

De conformidad con lo expuesto procede rechazar en todos sus extremos lo alegado por el recurrente.

iii) Sobre la modalidad de cobro por descarga de datos para servicios prepago

En cuanto al ámbito de aplicación de la modalidad de cobro por descarga, se comparte el hecho de que esta únicamente aplica para servicios pre pago, así como que su aplicación resulta facultativa por parte de los operadores según lo dispuesto en la resolución RCS-295-2012 titulada: "Establecimiento de tarifa para el servicio de Internet móvil por transferencia de datos para **prepago**" (destacado intencional)

No obstante lo anterior, mediante el acuerdo recurrido, se recalcó que para la efectiva implementación de la tarifa por descarga, es necesario que los operadores y proveedores se ajusten a la totalidad de las condiciones dispuestas en dicha resolución, entre las que se destacan:

"...VIII. Apercibir a los operadores y/o proveedores al final de cada trimestre calendario, que deberán presentar a la Dirección General de Calidad de la SUTEL los mapas de cobertura de datos, en los cuales se muestre claramente la velocidad absoluta esperada en las diferentes zonas o áreas en las que este servicio se encuentre disponible. Con el mismo propósito, los operadores y/o proveedores deben proporcionar los datos utilizados para generar dichos mapas. Esta información debe ser enviada a la SUTEL, en formato digital, con una periodicidad trimestral (final de cada trimestre calendario)."

"IX. Apercibir a los operadores y/o proveedores que ofrezcan el servicio de Internet móvil, que deberán **publicar en su sitio web, los mapas de cobertura de datos** en los cuales se muestre claramente la velocidad absoluta esperada en las diferentes zonas o áreas en las que este servicio se encuentre disponible (...)" (el resaltado no corresponde al original)

De conformidad con lo citado, es claro que los operadores al momento de iniciar la comercialización del cobro de datos por descarga deben tener a disposición de sus usuarios en sus sitios web los mapas de cobertura de datos, que establezcan las velocidades esperadas en las diferentes áreas donde el servicio se encuentre disponible. Posteriormente, nace la obligación de remitir a la SUTEL al final de cada trimestre calendario, los mapas de cobertura de datos.

Por lo tanto, es evidente que la SUTEL no condiciona el cobro por descarga del servicio de Internet prepago a la remisión de los mapas, sino que por el contrario, lo que pretende es recordar a los operadores la obligación de cumplir en todos los extremos lo dispuesto en la resolución RCS-295-2012, entre ellos la publicación en los sitios web de los mapas de cobertura de datos. Es claro que, en caso de incumplimiento de cualquier extremo de dicha resolución, el Consejo podría valorar la aplicación de lo dispuesto en el título V de la Ley General de Telecomunicaciones.

Por lo tanto se debe rechazar el recurso interpuesto en este extremo por parte del ICE.

iv) En relación con el recurso de apelación

El ICE presenta subsidiariamente recurso de apelación en contra del acuerdo 019-040-2013, mismo que resulta inadmisibles e improcedente, en razón de que no nos encontramos ante los supuestos del artículo 53, inciso o) de la Ley 7593, que dispone que es de conocimiento de la Junta Directiva del Autoridad Reguladora de los Servicios

Públicos, "resolver los recursos que se presenten contra las resoluciones que dicte la SUTEL en materia fijación de tarifas, cánones, tasas y contribuciones de telecomunicaciones".

Por lo tanto, la competencia de la Junta Directiva se limita legalmente a conocer en alza temas de tarifas, cánones, tasas y otras contribuciones que la SUTEL establezca. Para todo lo demás resulta procedente lo dispuesto en el artículo 73, de la citada ley, en el sentido de que dispone que "contra las resoluciones del Consejo de la SUTEL procederá el recurso de reconsideración o reposición".

Sobra decir que el acto impugnado no realiza una fijación tarifaria, sino únicamente se circunscribe al ámbito regulatorio, específicamente aclara las condiciones de prestación de los servicios en protección de los derechos de los usuarios, así como al cumplimiento de las resoluciones que ha emitido esta Superintendencia.

En virtud de lo anterior, debe aclararse a dicho Instituto que contra dicho acto no procede la interposición de un recurso de apelación.

c) **Sobre el recurso de Telefónica:**

i) **Sobre la obligación de informar con un mes de anticipación los cambios tarifarios.**

En relación con lo indicado por el recurrente en los argumentos primero y segundo, debe aclararse que cualquier modificación de las condiciones originalmente pactadas en los contratos de la modalidad pos-pago debe ser comunicada con un mes de anticipación al usuario, para que éste determine si continúa o no con el servicio. Sobre lo anterior, se remite al recurrente a lo anteriormente citado al ICE en el apartado ii) del análisis del recurso.

Asimismo, cabe destacar que la obligación de informar con anticipación afecta únicamente a los usuarios en la modalidad pos-pago, ya que para los usuarios pre pago únicamente, debe ser informado de forma oportuna, de previo a la modificación, según lo dispuesto en el artículo 45, inciso 19), de la Ley 8642, tal y como fue expuesto.

Este deber de información nace para la protección de condiciones originalmente pactadas en los contratos de adhesión de Telefónica homologados por la SUTEL, los cuales incluyen no solo servicios de telecomunicaciones sino también de información. Dentro de lo que interesa, la cláusula 2 del contrato establece:

"2.OBJETO. El objeto del presente contrato es establecer las condiciones de aplicación general a la relación comercial entre MOVISTAR y EL CLIENTE, producto de la prestación de servicios de telecomunicaciones y demás servicios en convergencia, suplementarios y de valor agregado (...)" (destacado intencional)

Adicionalmente, en la cláusula 34 párrafo segundo se establece que:

"34. CARGOS Y TARIFAS. El precio final que se cobrará al cliente será el producto de sumar las mensualidades por concepto de los servicios, los planes seleccionados, los servicios adicionales escogidos y los consumos o los excedentes de consumo que se generen en el uso de los planes o de los servicios no sujetos a planes y cualquier otro cargo, todo de conformidad con la regulación vigente.

MOVISTAR podrá modificar en cualquier momento los precios y/o tarifas de sus servicios, siempre y cuando lo avise a sus CLIENTES con anticipación y respete las tarifas y el procedimiento establecido en la regulación y normativa vigente, en el supuesto de que se encuentren regulados. (...) No obstante, cualquier modificación al precio de la renta contratada deberá ser notificada al CLIENTE quien tendrá un mes calendario luego de dicha notificación del cambio para darse de baja sin el pago de Penalidad por Terminación Anticipada."

Por lo tanto, es claro que para la contratación de servicios en la modalidad pos-pago se definen una serie de condiciones que deben ser cumplidas por parte del operador recurrente, específicamente, el precio de las tarifas de los servicios en el momento de la suscripción del acuerdo comercial.

Por su parte, la modificación de estos servicios en la modalidad pre pago no están sujetas al cumplimiento del plazo de información previa dispuesto en el artículo 20 del RRPUF, por lo que no es cierto que se le reste dinamismo a las ofertas comerciales disponibles para este mercado.

Por lo anteriormente expuesto, así como lo indicado en el apartado ii) del recurso presentado por el ICE los cuales versan sobre los mismos temas, procede rechazar los argumentos expuestos.

ii) **Sobre la clasificación de servicios MMS, SMS como servicios de información.**

En relación con el argumento de la empresa Telefónica, que establece que los servicios MMS y SMS quedan fuera de la aplicación del pliego tarifario, se debe indicar que el acuerdo 019-0140-2013, no entra a regular las tarifas aplicables a dichos servicios. Por el contrario, únicamente se pretende proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones que poseen, actualmente, un contrato debidamente firmado con la empresa, el cual como se indicó en el apartado anterior, incluía dentro de su clausulado las tarifas vigentes al momento de la suscripción.

Cabe destacar que todos los contratos de adhesión firmados con anterioridad a la modificación tarifaria implementada por Telefónica, establecían a los SMS como servicios de telecomunicaciones, y con una tarifa de 1,50 colones por mensaje. Es por ello que cualquier modificación de las condiciones contractuales previamente pactadas, entre ellas las modificaciones tarifarias (independientemente de su categoría de servicio), facultaría al usuario para rescindir sin penalidad el contrato en modalidad pos-pago.

Para todo lo demás, se remite a lo indicado en el inciso ii) del análisis del recurso del ICE, en el cual se hace un extenso análisis del derecho de información de los usuarios y del deber de los operadores y proveedores de servicios de cumplir con lo dispuesto en artículo 20 del RRPUF, para los contratos de los servicios pos-pago.

Por lo anterior, se rechaza el argumento del recurrente.

iii) **Sobre la obligación de presentar y publicar mapas de cobertura del servicio de Internet móvil.**

En primera instancia, cabe indicar que la interpretación que hace el recurrente es errónea, por cuanto no es cierto que la presentación y publicación de los mapas de cobertura del servicio de Internet móvil para los servicios pre pago es una acción independiente a la aplicación de esta tarifa; dado que, tal como se indicó anteriormente, los operadores al momento de iniciar la comercialización del cobro de datos por descarga deben tener a disposición de sus usuarios en sus sitios web, los mapas de cobertura de datos, que establezcan la velocidad esperadas en las diferentes áreas donde el servicio se encuentre disponible. Posteriormente, nace la obligación de remitir a la SUTEL al final de cada trimestre calendario, los mapas de cobertura de datos.

Asimismo, no es cierto que esta Superintendencia condicione la modificación tarifaria de los servicios MMS, SMS y video llamada, así como el cobro por descarga de datos, a la presentación de los mapas de cobertura, ya que esta obligación nació desde el 3 de octubre del 2012, mediante la resolución RCS-295-2012, tal y como ha quedado establecido.

Finalmente, se indica que el propósito del acto recurrido era recordar a los operadores y proveedores que para la implementación del cobro de transferencia de datos por descarga en modalidad pre pago, debía de acatar en su totalidad las disposiciones previamente establecidas en la resolución citada. Es por ello que el acto recurrido no crea ni agrega ningún tipo de obligación adicional a las dispuestas en la resolución citada.

En virtud de lo anterior, procede el rechazo del argumento expuesto.

iv) **En relación con el recurso de apelación**

De la misma como lo planteado por el ICE, la empresa Telefónica presenta subsidiariamente recurso de apelación en contra del acuerdo 019-040-2013, mismo que resulta improcedente, en razón de que no nos encontramos ante los supuestos del artículo 53, inciso o) de la Ley 7593, que dispone que es de conocimiento de la Junta Directiva del Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, "resolver los recursos que se presenten contra las resoluciones que dicte la SUTEL en materia fijación de tarifas, cánones, tasas y contribuciones de telecomunicaciones", tal y como se desarrolló anteriormente.

Por lo tanto, de conformidad con el razonamiento expuesto anterior sobre este punto, debe aclararse que no procede la interposición de un recurso de apelación.

d) **Sobre el recurso de Claro:**

i) **Sobre el plazo indicado en el oficio 3806-SUTEL-SCS-2013.**

Efectivamente la comunicación de la Acuerdo se dio a las 17:16 horas del 1 de agosto del 2013, lo que hacía imposible el cumplimiento por parte de Claro del requerimiento de información solicitado por la SUTEL para el día 5 de agosto 2013. Sobre este particular se debe aclarar que el error en la estimación del plazo para presentar la información tiene su fundamento en la urgencia de evitar un mayor impacto sobre los derechos de los usuarios y provocarles una eventual afectación de difícil reparación.

Por lo tanto, dicha información puede presentarse a la SUTEL en una fecha posterior a la indicada, por cuanto es entendible y razonable la imposibilidad material de cumplir dentro del plazo otorgado en el acto recurrido.

ii) Sobre la supuesta Informalidad y Falta de claridad del acuerdo.

En relación con la naturaleza jurídica del acto recurrido, es preciso indicar tal y como lo establece el autor Ernesto Jinesta Lobo, "...que el acto administrativo es una **declaración unilateral de voluntad, conocimiento o juicio** efectuada en el **ejercicio de la función administrativa**, que produce **efectos jurídicos concretos o generales** de alcance normativo o no, en **forma directa o inmediata** (...)"³ (el destacado es del original)

Como complemento de lo indicado, todo acto administrativo para que sea válido debe de contar con los siguientes elementos: sujeto, forma, procedimiento, motivo, contenido y fin, siendo que en el supuesto de que alguno de estos elementos posea un vicio grave, afecta la totalidad de ellos generando consecuentemente con ello la nulidad completa de lo actuado.

Con base en lo anterior, de la revisión del acuerdo 019-040-2013 se extrae que este corresponde a un acto administrativo válido por cuanto cumple con cada uno de los requisitos materiales y formales necesarios para la validez del acto en los términos establecidos en el Capítulo Tercero del Título Sexto de la Ley General de la Administración Pública. Siendo necesario aclarar a la empresa Claro que el acto administrativo acá recurrido goza de un carácter concreto, por cuanto afecta únicamente a un sector específico como lo son los operadores y proveedores de telefonía móvil y por lo tanto para su validez basta con su efectiva notificación a cada uno de los destinatarios.

En razón de lo anterior, es evidente que la orden emanada por parte del Consejo de la SUTEL es válida, clara, formal, concreta por cuanto hace ver a los operadores que se encuentran en la obligación de cumplir con las disposiciones normativas y regulatorias previamente definidas, en relación con las modificaciones contractuales de servicios pos-pago y la implementación del cobro por descarga para la modalidad de prepago.

Por lo tanto, es criterio de esta Superintendencia que no existe fundamento alguno de derecho que impida su ejecutoriedad ni causa indefensión al recurrente, siendo así que este interpone en tiempo y forma su recurso. Más aún, de su lectura se evidencia que el recurrente, más que argumentos realiza interpretaciones de carácter eminentemente subjetivas, las cuales de una manera aleatoria y sin orden concreto, expresan posiciones en torno al contenido del citado acuerdo.

Complementariamente, lo indicado por la empresa Claro adolece de una falta de fundamento, análisis y pretensión sobre la naturaleza del acto por lo que sus alegatos no resultan de recibo, por lo que corresponde su rechazo.

iii) Sobre los servicios de Información SMS y MMS

En atención a los alegatos de la empresa Claro sobre la naturaleza de los servicios de información SMS y MMS, se remite a lo indicado anteriormente al ICE y a la empresa Telefónica, por cuanto los alegatos son de igual naturaleza.

Como complemento de lo anterior, y para acreditar el deber que posee la empresa Claro de cumplir con sus obligaciones, resulta preciso indicar que el Contrato Universal para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones, debidamente homologado por esta Superintendencia, establece en lo que interesa, lo siguiente:

³ JINESTA LOBO, (Ernesto). Tratado de Derecho Administrativo. Tomo I Parte General, Editorial Jurídica Continental, Segunda Edición, San José, Costa Rica, año 2009, p. 417.

“...DECLARACIONES...El suscriptor declara que: (a)....(b) Le ha sido proporcionada toda la información relativa al contenido del presente Contrato, incluyendo aquella correspondiente a los Servicios contratado y las tarifas aplicables (...)

Plan Tarifario: Es la oferta de servicios que Claro pone a disposición del SUSCRIPTOR y que se detalla en la Carátula del presente Contrato. Dicho Plan tarifario podrá incluir un monto determinado mensual de tráfico o eventos no acumulables, disponibles para el SUSCRIPTOR por el pago de un cargo Fijo Mensual. Asimismo, se establecen las tarifas que aplicarán para el uso en exceso o por el tipo de tráfico no incluido dentro del Cargo Fijo Mensual y se cobrarán como Cargos Adicionales.

OCTAVA. OBLIGACIONES DE CLARO...*(b) proveer los servicios en las condiciones pactadas.*

VIGESIMA QUINTA: MODIFICACIONES AL CONTRATO: *En caso que la SUTEL apruebe modificaciones al presente Contrato, CLARO se obliga a comunicarlas por escrito al SUSCRIPTOR quien, es caso que le afecten las nuevas condiciones, podrá darlo por terminado en caso de no estar de acuerdo con dichas modificaciones...”*

Por lo tanto al igual que como se indicó anteriormente, el operador debe de respetar las condiciones originalmente pactadas en los contratos de adhesión y en la normativa vigente aplicable, ya que lo contrario facultaría al usuario para rescindir sin penalización el servicio.

Por lo anterior, se debe rechazar el recurso.

v) **Sobre la ejecutividad de la Resolución RCS-295-2012**

En relación con este punto, igualmente se remite a lo indicado anteriormente, tanto al ICE como a Telefónica, por ser argumentos de naturaleza similar, por lo procede rechazar el recurso.

(...)”

- V. Que ha quedado acreditado que el acto recurrido es un acto válido y eficaz, dictado conforme con las disposiciones del ordenamiento jurídico, por cuanto cumple con todos los elementos objetivos y subjetivos dispuestos en la Ley General de la Administración Pública. Asimismo fue debidamente notificado a cada uno de los operadores y proveedores de servicios de telefonía móvil, por lo que no se evidencian vicios de nulidad que causen indefensión a los recurrentes, los cuales se presentaron ante esta Superintendencia a reclamar sus derechos en tiempo y forma.
- VI. Que en el acuerdo recurrido no se emiten consideraciones sobre la clasificación de los servicios, ya sean estos de información o de telecomunicaciones, por cuanto dicha labor fue realizada previamente mediante resoluciones en firme de este Consejo y por parte de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
- VII. Que para la suscripción de los servicios se debe informar previa y oportunamente al usuario las condiciones de prestación del servicio y las tarifas vigentes en el momento de la suscripción del contrato, para que el usuario mediante un consentimiento informado acepte o rechace, todas y cada una de las condiciones establecidas en el contrato de adhesión. De igual forma, deberá comunicarse oportunamente a los usuarios, cualquier modificación de las condiciones contractuales que puedan sufrir los contratos en modalidad pos-pago, así como también deberá informarse anticipadamente cualquier variación a quienes utilicen servicios prepago. No obstante, únicamente en la primera categoría –pos-pago-, deberá concederse al usuario un mes calendario para que proceda con la terminación anticipada en caso de encontrarse inconforme con la implementación de la modificación comunicada.
- VIII. Que el contrato constituye un conjunto de obligaciones pactadas por las partes, las cuales deben responder a las condiciones reales, tanto regulatorias como tarifarias vigentes al momento de su suscripción. Por lo que cualquier modificación de las condiciones originalmente pactadas implicaría un rompimiento unilateral del vínculo jurídico acordado entre las partes, permitiendo con ello al usuario

dar de baja al servicio sin penalización alguna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 RRRUF. A pesar de lo anterior, la rescisión anticipada del contrato de servicios, no exonera la obligación del usuario de cancelar cualquier monto pendiente por servicios previamente disfrutados o por concepto de terminales que hayan sido financiados o subsidiados de alguna forma por parte del operador/proveedor.

- IX. Que el acuerdo recurrido tiene dos alcances de distinta naturaleza, el primero de ellos sobre el aviso previo y oportuno para implementar las modificaciones relacionadas con las tarifas de los servicios SMS, MMS y Video llamada para los servicios pos y prepago y el plazo que dispondrán los usuarios pos-pago de un mes calendario para proceder a rescindir anticipadamente el contrato, en caso de encontrarse inconformes con las modificaciones contractuales aplicadas. El segundo alcance corresponde al cumplimiento de la totalidad de las disposiciones contenidas en la Resolución RCS-295-2012 una vez que los operadores y proveedores inicien la comercialización del cobro por descarga para los servicios de datos prepago.
- X. Que este Consejo considera que un plazo oportuno para comunicar previamente a los usuarios y a esta Superintendencia sobre las modificaciones sobre precios y tarifas de servicios pre y pos-pago, así como sobre las reformas de las condiciones contractuales previamente pactadas con los operadores y proveedores de servicios, son tres días hábiles de previo a que éstas surtan efecto, con el fin de minimizar el riesgo por ventaja competitiva. A partir de este momento, empezaría a correr el plazo de un mes calendario para que los usuarios puedan rescindir anticipadamente y sin penalización alguna aquellos servicios contratados en condiciones distintas.
- XI. Que del alcance del acuerdo 019-040-2013, no se vislumbra la intención de impedir en forma alguna que los operadores y proveedores de servicios móviles apliquen modificaciones tarifarias en los servicios de información –siempre y cuando se respete la regulación tarifaria vigente para servicios de telecomunicaciones-, por cuanto es claro que el único requisito dispuesto por Ley es realizar el aviso oportuno a los usuarios.
- XII. Que adicionalmente del análisis de los contratos homologados de cada uno de los recurrentes, se concluye con meridiana claridad que desde el momento de la suscripción de los mismos, se establecieron condiciones tarifarias y de prestación de servicio (para los servicios de telecomunicaciones que ahora son de información), las cuales deben ser respetadas durante todo el plazo contractual, ya que cualquier modificación de éstas, facultaría al usuario para la rescisión anticipada del contrato.
- XIII. Que desde la emisión de la Resolución RCS-295-2012 el Consejo de la SUTEL, dispuso las condiciones de implementación de la tarifa de Internet móvil por transferencia de datos para servicios prepago, entre ellas la remisión y publicación en los sitios web de los operadores/proveedores de los mapas de cobertura de datos, una vez que estos inicien la comercialización del servicio en dicha modalidad, ya que no se podría aplicar la resolución de manera parcial.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593, la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 8642.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Adicionar y aclarar el acuerdo 019-040-2013 para que en adelante se entienda:

- a. Que cualquier modificación de los precios y tarifas contratados, independientemente de la categoría de servicio –pre o pos-pago-, deberá ser informada previa a su entrada en vigencia, por parte del operador/proveedor del servicio a los usuarios de conformidad con lo dispuesto en el inciso 19) del artículo 45 de la Ley 8642 con una **antelación mínima de 3 días hábiles en dos medios de comunicación masiva y la página web del operador**. Asimismo, dicha modificación deberá ser Notificada a la Superintendencia de Telecomunicaciones dentro del plazo ya indicado. No obstante, en modalidad pos-pago, los usuarios dispondrán de un mes calendario a partir de la publicación, para proceder a rescindir anticipadamente el contrato, en caso de encontrarse inconformes con las modificaciones contractuales aplicadas según lo dispuesto en los artículos 20, 27 y 28 del RRPUF.
- b. Aclarar que cualquier otra modificación de las condiciones contractuales en modalidad pos-pago deberá ser aprobada por la Superintendencia de Telecomunicaciones, con el fin de evitar la imposición de modificaciones que resulten abusivas o que ignoren, eliminen o menoscaben los derechos de los usuarios, según lo estipulado en el artículo 46 de la Ley N° 8642 y el artículo 20 del RRPUF.
- c. Que la rescisión anticipada del contrato de servicio pos-pago por parte del usuario, no exonera la obligación del usuario de cancelar cualquier monto pendiente por concepto de terminales que hayan sido financiados o subsidiados de alguna forma por parte del operador/proveedor.
- d. Que el plazo dispuesto en el acuerdo 019-040-2013 para la remisión de la información dispuesta en el por tanto V) del Acuerdo recurrido, es de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución y en este sentido deberá aportarse:
 - i. Los detalles de las modificaciones tarifarias realizadas para los servicios de SMS, MMS, video llamada y datos por descarga para las modalidades de cobro pre y pos-pago.
 - ii. La publicación de los mapas de cobertura de datos que señalen los rangos mínimos y máximos de velocidad que puedan experimentar los usuarios.
2. Apercibir a los operadores y proveedores de servicios móviles que apliquen tarifas de acceso a Internet por descarga (por Kbyte) que deberán acatar en forma íntegra las disposiciones de la resolución RCS-295-2012, principalmente lo relacionado con la publicación en sus sitios web de los mapas de cobertura de datos que señalen los rangos mínimos y máximos de velocidad que puedan experimentar los usuarios.
3. **Declarar sin lugar** el recurso de revocatoria e improcedente la apelación en subsidio y el incidente de nulidad presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad contra lo dispuesto en el acuerdo 019-040-2013.
4. **Declarar sin lugar** el recurso de revocatoria e improcedente la apelación en subsidio interpuesto por Telefónica de Costa Rica TC, S.A. en contra lo dispuesto en el acuerdo 019-040-2013.
5. **Declarar sin lugar** el recurso de reposición presentado por Claro CR Telecomunicaciones, S.A. en contra del acuerdo 019-040-2013.
6. Dar por agotada la vía administrativa.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE.

5.2 Informe sobre los alcances del Decreto N° 37804-MICITT, publicado el 16 de julio del 2013, por medio del cual se exonera por una única vez de la aplicación de pruebas teóricas y prácticas a radioaficionados.

Seguidamente, la señora Méndez Jiménez somete a consideración del Consejo el informe sobre los alcances del Decreto N° 37804-MICITT, publicado el 16 de julio del 2013, por medio del cual se exonera por una única vez de la aplicación de pruebas teóricas y prácticas a radioaficionados.

Para analizar este asunto, se conoce el oficio 4066-SUTEL-DGC-2013, de fecha 16 de agosto del 2013, por cuyo medio la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe técnico correspondiente a este tema.

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien expone la situación presentada con este asunto y explica que el decreto mencionado establece una excepción para los radioaficionados anteriores, que a pesar de que sus títulos estaban vencidos, para que ellos acrediten de esta forma su condición de radioaficionados y que con esto se les extienda su nueva licencia.

Indica que con el propósito de procurar un orden con los trámites que se deben realizar ante el Viceministerio de Telecomunicaciones y en atención a lo dispuesto en el decreto, debe esa entidad verificar que efectivamente ese documento es el óptimo.

Por lo anterior, destaca el señor Fallas Fallas que lo correspondiente es aprobar dicho informe y hacer las recomendaciones que correspondan al Viceministerio, en virtud de que se avecina una gran cantidad de solicitudes de permisos por parte de los radioaficionados.

Interviene la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, quien se refiere al tema de la idoneidad del documento y sugiere la importancia de llevar a cabo una reunión para que las autoridades se pongan de acuerdo en lo que tiene que ver con el tratamiento a aplicar en este asunto.

Señala que el tema de la verificación no solo corresponde al Viceministerio, sino que involucra también a SUTEL, en el resguardo de la documentación, por lo cual sugiere que la Dirección General de Mercados analice la forma de solventar este tema y definirlo de una vez, dado que actualmente el administrado no tiene claro el proceso.

De inmediato se tuvo un intercambio de impresiones sobre el tema del documento idóneo y los criterios de valoración que se deben aplicar.

La señora Méndez Jiménez señala la importancia de que la SUTEL realice la valoración de los dictámenes técnicos. Sugiere que se indique que para efectos del análisis de los trámites, en caso de que el permiso conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, se sugiera al Poder Ejecutivo que valide de forma inmediata los requisitos técnicos. En caso que el MICITT reciba un documento que no conste en ese Registro, se le solicitará hacer la valoración correspondiente para que cuando sea trasladado a la SUTEL, se lleve a cabo una verificación de los requerimientos técnicos.

Indica que la valoración inicial de los documentos presentados la realiza el MICITT y la solicitud de SUTEL es que esa documentación cumpla con los requisitos establecidos en el Manual de Radioaficionados y que el Poder Ejecutivo valore esa idoneidad, valoración que no puede efectuar SUTEL, en virtud de que no cuenta con ningún argumento subjetivo para este caso.

Aclara el señor Fallas Fallas que no existe dicha idoneidad, dado que todos los documentos se encuentran vencidos. Además, esa condición la propuso el Poder Ejecutivo, por lo cual considera deben ser ellos quienes la valoren.

Dado lo anterior, señala que su posición es que se le aclare al Poder Ejecutivo que al decidir ellos, por medio de ese decreto, qué es idóneo, que a ellos les corresponda definirlo.

Luego de un intercambio de impresiones sobre este tema, el Consejo resuelve:

ACUERDO 011-045-2013

1. Dar por recibido el oficio 4066-SUTEL-DGC-2013 del 16 de agosto del 2013, por cuyo medio la Dirección General de Calidad remite al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el documento titulado: *"Informe sobre los alcances del decreto N° 37804-MICITT publicado el 16 de julio del 2013 por medio del cual se exonera por una única vez de la aplicación de pruebas teóricas y prácticas a radioaficionados"*.
2. Hacer del conocimiento del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) que en caso de que el permiso de radioaficionado conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT), se procederá a valorar de forma inmediata los requisitos técnicos del apéndice 1 del *"Manual del Radioaficionado de Costa Rica"*. En caso de que ese Ministerio reciba un documento que no consta en el RNT, se solicita llevar a cabo la valoración correspondiente, de manera tal que cuando los documentos sean trasladados a la SUTEL, se proceda únicamente a la valoración de los aspectos técnicos.

5.3 *Uso de la herramienta web WISFAT y la actualización para la recepción de la información del BR IFIC de la oficina de radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.*

Para continuar, la señora Presidenta hace del conocimiento del Consejo el tema del uso de la herramienta web WISFAT y la actualización para la recepción de la información del BR IFIC de la oficina de radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Para conocer este asunto, la Dirección General de Calidad presenta el oficio 4071-SUTEL-DGC-2013, de fecha 16 de agosto del 2013, por el cual somete a consideración del Consejo el informe sobre el uso de la herramienta mencionada en el párrafo anterior.

Interviene el señor Fallas Fallas, quien brinda una explicación sobre este asunto y se refiere al tema de la capacitación recibida sobre el particular. Explica que la UIT tiene un registro internacional de estaciones transmisoras, tanto para el servicio terrestre como para el satelital y explica que la información correspondiente a Costa Rica en dicho registro se encuentra desactualizada y que aún tienen como contacto a la Oficina de Control de Radio.

Señala que se está solicitando al MICITT que permita a SUTEL ser el frente para la recepción de la base de datos y ser registradores a través del Wisfat. Señala que en virtud de la capacitación recibida sobre este tema, SUTEL tiene la capacidad de desarrollar esa función.

Sobre el particular, se produce de inmediato un intercambio de impresiones y el Consejo resuelve:

ACUERDO 012-045-2013

Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el oficio 4071-SUTEL-DGC-2013, de fecha 16 de agosto del 2013, por el cual somete a consideración del Consejo el informe sobre el uso de la herramienta web WISFAT y la actualización para la recepción de la información del BR IFIC de la oficina de radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

5.4 Informe técnico final sobre reclamación interpuesta por Tentaciones de Costa Rica, S. A. contra el Instituto Costarricense de Electricidad, por supuesto fraude internacional con la modalidad de bypass.

De seguido, la señora Méndez Jiménez somete a consideración del Consejo el informe técnico final sobre la reclamación interpuesta por la empresa Tentaciones de Costa Rica, S. A. contra el Instituto Costarricense de Electricidad, por el supuesto fraude internacional con la modalidad de bypass.

Sobre este tema, se conoce el oficio 4015-SUTEL-DGC-2013, de fecha 13 de agosto del 2013, por cuyo medio la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe mencionado, el cual contiene una descripción detallada de la reclamación, los antecedentes de este caso, el análisis técnico y jurídico, así como las conclusiones y recomendaciones que se detallan a continuación:

“Conclusiones:

- I. *Que ante la existencia de la resolución N°73-2012, del Tribunal Contencioso Administrativo que resolvió la demanda interpuesta por la aquí reclamante en contra del ICE, y en razón de la identidad de partes, objeto y causa que existe en relación con la denuncia interpuesta ante la SUTEL, se determina la existencia de cosa juzgada.*
- II. *Que este éste Órgano director, estima no existe mérito para continuar con la averiguación de la verdad real de los hechos sometidos a su conocimiento, toda vez que los extremos instruidos a valorar, existe una sentencia judicial con autoridad y eficacia de cosa juzgada que debe ser acatada.*

Recomendaciones:

1. *Se recomienda proceder a revocar el acuerdo 008-053-2011, de la sesión ordinaria 053-2011, celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones del 13 de julio del 2011.*
2. *Cerrar y archivar la tramitación de la reclamación contenida en el expediente SUTEL-AU-083-2011, sin la aplicación de ninguna sanción o medida adicional en contra de las partes.”.*

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien explica los detalles de este asunto y señala que el mismo ya se ha conocido en el Consejo; se refiere al proceso contencioso que interpuso la empresa Tentaciones de Costa Rica, S. A. contra el Instituto Costarricense de Electricidad por los mismos hechos reclamados ante SUTEL.

Indica que luego de realizada la investigación respectiva, la Dirección General de Calidad recomienda al Consejo revocar el acuerdo 008-053-2011, de la sesión ordinaria 053-2011, celebrada el 13 de julio del 2011, así como cerrar y archivar el trámite de esta investigación sin aplicación de sanciones para ninguna de las partes, en virtud de que el Tribunal Contencioso Administrativo ya emitió el fallo correspondiente y declaró sin lugar la demanda interpuesta contra el Instituto Costarricense de Electricidad.

Luego de analizado este asunto, el Consejo recomienda dar por recibido el oficio 4015-SUTEL-DGC-2013, de fecha 13 de agosto del 2013 y lo expuesto por el señor Fallas Fallas sobre el particular y resuelve:

ACUERDO 013-045-2013

CONSIDERANDO:

- I. *Que ante la existencia de la resolución No 73-2012 del Tribunal Contencioso Administrativo que resolvió la demanda interpuesta por la empresa Tentaciones de Costa Rica, S. A. contra el Instituto Costarricense de Electricidad y en razón de la identidad de las partes, objeto y*

causa que existe en relación con la denuncia interpuesta ante la Superintendencia de Telecomunicaciones, se determina la existencia de cosa juzgada.

- II. Que el Órgano Director estima no existe mérito para continuar con la averiguación de la verdad real de los hechos sometidos a su conocimiento, toda vez que en los extremos instruidos a valorar, existe una sentencia judicial con autoridad y eficacia de cosa juzgada que debe ser acatada.

ACUERDA:

1. Proceder a revocar el acuerdo 008-053-2011, de la sesión ordinaria 053-2011, celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el 12 de julio del 2011.
2. Dar por concluido y archivar la tramitación de la reclamación contenida en el expediente SUTEL-AU-083-2011, sin la aplicación de ninguna sanción o medida adicional en contra de la parte.

ACUERDO FIRME.

5.5 Dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de radioaficionado del señor Nelson Eduardo Martínez Rivera.

La señora Presidenta hace del conocimiento del Consejo el dictamen técnico correspondiente a la solicitud de permiso de radioaficionado presentada por el señor Nelson Eduardo Martínez Rivera.

Sobre el particular, se conoce el oficio 4068-SUTEL-DGC-2013, de fecha 16 de agosto del 2013, emitido por la Dirección General de Calidad con el informe técnico correspondiente a dicha solicitud.

El señor Fallas Fallas brinda una explicación sobre este asunto y señala que la solicitud planteada por el señor Martínez Rivera cumple con los requerimientos establecidos en la normativa vigente, explica que se trata de un radioaficionado nuevo, efectuó la prueba correspondiente, presentó los requisitos sobre los cuales se emitió el dictamen; por lo cual la recomendación de la Dirección a su cargo es que el Consejo apruebe la solicitud y se remita el caso al MICITT para el trámite que corresponde.

Luego de discutido este asunto, el Consejo resuelve:

ACUERDO 014-045-2013

Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el oficio 4068-SUTEL-DGC-2013, de fecha 16 de agosto del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad hace del conocimiento del Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de radioaficionado presentado por el señor Nelson Eduardo Martínez Rivera.

ACUERDO FIRME.

5.6 Dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de radioaficionado del señor Víctor Carrera Zamora.

A continuación, la señora Presidenta presenta al Consejo el dictamen técnico relacionado con la solicitud de permiso de radioaficionado presentada por el señor Víctor Carrera Zamora.

Para analizar el asunto, se conoce el oficio 4072-SUTEL-DGC-2013, de fecha 16 de agosto del 2013, por cuyo medio la Dirección General de Calidad eleva a consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de radioaficionado presentado por el señor Víctor Carrera Zamora.

El señor Fallas Fallas se refiere a este asunto y señala que al igual que el caso anterior, este corresponde a un aficionado nuevo que cumple con la presentación de los requisitos que corresponden, por lo que la recomendación de la Dirección a su cargo es que el Consejo aprueba la solicitud y se remita al MICITT, para el trámite que corresponde.

Conocido este asunto, el Consejo recomienda dar por recibido el oficio 4072-SUTEL-DGC-2013, de fecha 16 de agosto del 2013, así como lo expuesto por el señor Fallas Fallas y acuerda:

ACUERDO 015-045-2013

Acuerdo Único. Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el oficio 4071-SUTEL-DGC-2013, de fecha 16 de agosto del 2013, por cuyo medio la Dirección General de Calidad eleva a consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de radioaficionado presentado por el señor Víctor Carrera Zamora.

ACUERDO FIRME.

5.7 *Dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la Asociación de Taxistas de Atenas centro, en la banda de 30 MHz A 35 MHz.*

De seguido, presenta la señora Méndez Jiménez para consideración del Consejo, el dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la Asociación de Taxistas de Atenas centro, en la banda de 30 MHz A 35 MHz. Sobre este asunto se conoce el oficio 4079-SUTEL-DGC-2013, de fecha 19 de agosto del 2013, emitido por la Dirección General de Calidad.

El señor Fallas Fallas explica los detalles de esta solicitud y señala que las frecuencias solicitadas corresponden a uso no comercial y que cumple con los requisitos establecidos por la normativa vigente.

Por lo anterior, el Consejo acuerda:

ACUERDO 016-045-2013

Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el oficio 4079-SUTEL-DGC-2013, de fecha 19 de agosto del 2013, mediante el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la Asociación de Taxistas de Atenas Centro, en la banda de 30 MHz a 35 MHz.

ACUERDO FIRME.

5.8 *Solicitud de información a Claro CR Telecomunicaciones, S. A., referente a la numeración asignada a los clientes pre y pos pago.*

Continúa la señora Presidenta, quien hace del conocimiento del Consejo la solicitud de información a Claro CR Telecomunicaciones, S. A., referente a la numeración asignada a los clientes pre y pos pago.

Sobre este tema, se conoce el oficio 4137-SUTEL-DGC-2013, de fecha 20 de agosto del 2013, mediante el cual la Dirección General de Calidad reporta al Consejo la solicitud de información a Claro CR Telecomunicaciones, S. A., referente a la numeración asignada a los clientes pre y pos pago.

El señor Fallas Fallas explica que a pesar de las solicitudes que la Dirección a su cargo ha realizado a Claro CR Telecomunicaciones, S. A., la información no se ha recibido, por lo cual se solicita al Consejo que realice la respectiva solicitud a ese operador. Es el único operador que no ha remitido la información requerida.

Los señores Jorge Brealey Zamora y Walther Herrera Cantillo exponen sus puntos de vista en cuanto a lo establecido en la normativa para este tipo de solicitudes de información y las responsabilidades ante los eventuales atrasos que se presenten en la remisión de la misma por parte de los operadores.

Luego de un intercambio de impresiones sobre el tema, el Consejo resuelve:

ACUERDO 017-045-2013

1. Dar por recibido el oficio 4137-SUTEL-DGC-2013, de fecha 20 de agosto del 2013, por el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe referente a la solicitud de información realizada a Claro CR Telecomunicaciones, S. A., referente a la numeración asignada a los clientes pre y pos pago.
2. Dejar establecido que en caso de que al día viernes 23 de agosto del 2013 no se reciba la información requerida, se enviará una solicitud por parte de la Presidencia del Consejo a ese operador, en el cual se reitere esta solicitud.

5.9 **Recomendación para la homologación del contrato de adhesión de Televisora de Costa Rica, S. A. "Contrato Universal de Telecomunicaciones de Cable Tica y sus anexos".**

La señora Méndez Jiménez presenta la recomendación para la homologación del contrato de adhesión de Televisora de Costa Rica, S. A. "Contrato Universal de Telecomunicaciones de Cable Tica y sus anexos". Sobre este asunto, se somete a consideración del Consejo el oficio 4142-SUTEL-DGC-2013, de fecha 19 de agosto del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta el informe respectivo.

El señor Fallas Fallas se refiere a esta solicitud y señala que luego de varias reuniones con representantes de esa empresa, se presenta en esta oportunidad la versión final del contrato indicado y señala que la recomendación de la Dirección a su cargo es que el Consejo emita la aprobación correspondiente.

Luego de un intercambio de impresiones sobre el particular, el Consejo resuelve:

ACUERDO 018-045-2013

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 4142-SUTEL-DGC-2013, de fecha 19 de agosto del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para valoración y aprobación del Consejo la recomendación para la homologación del Contrato de Adhesión de Televisora de Costa Rica, S. A., "Contrato Universal de Telecomunicaciones de Cable Tica y sus anexos".

2. Homologar, con base en las recomendaciones señaladas por la Dirección General de Calidad en el informe 4079-SUTEL-DGC-2013 del 19 de agosto del 2013, la versión definitiva del Contrato Universal de Telecomunicaciones de Cable Tica y sus anexos.
3. Indicar a la empresa Cable Tica que una vez homologado el contrato mencionado en el numeral anterior, éste deberá mantenerse disponible tanto en sus agencias de comercialización, como en el sitio web.
4. Una copia del Contrato Universal de Telecomunicaciones de Cable Tica y sus anexos quedará formando parte de los documentos de la sesión ordinaria N° 045-2013.

ACUERDO FIRME.**5.10 Cumplimiento de medida cautelar impuesta contra la emisora denominada "Radio Cielos Abiertos".**

Seguidamente, la señora Presidenta hace del conocimiento del Consejo el tema del cumplimiento de la medida cautelar impuesta contra la emisora denominada Radio Cielos Abiertos. Se conoce la propuesta de acuerdo presentada por la Dirección General de Calidad para atender este caso.

El señor Fallas Fallas indica que la solicitud de la Dirección a su cargo es que se instruya al órgano director para que, de detectar que esa empresa no está cumpliendo con la medida cautelar impuesta, se aplique lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley General de Telecomunicaciones y se proceda con la remoción de equipos que corresponda.

Luego de analizado este asunto, el Consejo acuerda:

ACUERDO 019-045-2012

- 1) De conformidad con lo dispuesto en el Por Tanto 2 de la Resolución RCS-205-2013 de las 15:00 horas del 21 de junio de 2013, se le ordena al Órgano Director del Proceso Administrativo Sancionador contra el señor Iván Jiménez Torres, verificar el cumplimiento de la medida cautelar impuesta, en el sentido de que el citado señor haya cesado las transmisiones de la emisora denominada "Radio Cielos Abiertos".
- 2) En el supuesto de que el señor Jiménez Torres no haya cumplido con la medida cautelar impuesta, se le ordena al Órgano Director proceder cuanto antes con el cierre del establecimiento y la remoción de los equipos, de conformidad con el artículo 66 de la Ley General de Telecomunicaciones, el cual dispone: " Cuando tenga indicios claros acerca de la operación ilegítima de redes o la prestación ilegítima de servicios de telecomunicaciones, la SUTEL podrá imponer como medida cautelar el cierre de establecimientos, la clausura de instalaciones o la remoción de cualquier equipo o instrumento. Para ejecutar estas medidas, se dispondrá del auxilio de la Fuerza Pública."
- 3) Instruir al Órgano Director que debe de realizar todas las coordinaciones con las entidades respectivas para el cumplimiento del presente acuerdo.
- 4) Informar en un plazo máximo de 10 días hábiles a este Cuerpo Colegiado, sobre el cumplimiento de la RCS-205-2013 y el presente acuerdo.

ACUERDO FIRME.

5.11 Informe sobre las gestiones atendidas y pendientes respecto al proceso de transición a la televisión digital terrestre en Costa Rica.

La señora Presidenta hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Calidad respecto a las gestiones atendidas y pendientes en torno al proceso de transición a la televisión digital terrestre en Costa Rica.

Para la atención de este caso, se conoce el oficio 4146-SUTEL-DGC-2013, de fecha del 20 de agosto del 2013, mediante el cual la Dirección General de Calidad rinde un informe sobre las gestiones atendidas y pendientes respecto al tema.

Explica el señor Gilbert Camacho Mora que para la próxima reunión que celebrará la comisión mixta encargada de liderar el proceso de transición a la Televisión Digital, es necesario presentar una nota a dicha comisión, en la cual se indique que SUTEL ya presentó al MICITT el tema de los requisitos y parámetros referentes a este tema y solicita la autorización del Consejo para presentar el documento mencionado.

Luego de discutido el tema, el Consejo resuelve:

ACUERDO 020-045-2013

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 4146-SUTEL-DGC-2013 del 20 de agosto del 2013, mediante el cual la Dirección General de Calidad rinde un informe sobre las gestiones atendidas y pendientes respecto al proceso de transición a la televisión digital terrestre en Costa Rica.
2. Autorizar al señor Gilbert Camacho Mora, Miembro del Consejo, para que remita a los miembros de la Comisión Mixta encargada de liderar el proceso de transición a la Televisión Digital, con copia al señor Ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, señor Alejandro Cruz Molina, el oficio 4146-SUTEL-DGC-2013 señalado en el párrafo anterior.

ACUERDO FIRME.**ARTICULO 6****PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE MERCADOS****6.1 Informe y propuesta de resolución para la asignación de cinco (5) números 800 al Instituto Costarricense de Electricidad.**

A continuación, la señora Méndez Jiménez presenta el informe 3901-SUTEL-DGM-2013, de fecha 12 de agosto del 2013, emitido por la Dirección General de Mercados y la propuesta de resolución para la asignación de cinco números 800 al Instituto Costarricense de Electricidad.

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, quien explica los detalles de la solicitud y señala que la misma cumple con los requerimientos establecidos en la normativa vigente. Por lo anterior, indica que la recomendación de la Dirección a su cargo es que el Consejo apruebe la asignación de números solicita por el ICE.

De inmediato se procede a dar lectura a la propuesta de resolución que se presenta sobre el particular y se realizan las observaciones y correcciones que corresponden.

Una vez conocido este asunto, el Consejo resuelve:

ACUERDO 021-045-2013

1. Dar por recibido el oficio 3901-SUTEL-DGM-2013, de fecha 12 de agosto del 2013, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico correspondiente a la asignación de cinco (5) números 800 al Instituto Costarricense de Electricidad.
2. Emitir la resolución que se copia a continuación:

RCS-254-2013

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 14:45 HORAS DEL 21 DE AGOSTO DEL 2013**

**“ASIGNACION ADICIONAL DE RECURSOS DE NUMERACION ESPECIAL
SERVICIOS 800’s A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”**

EXPEDIENTE SUTEL-OT-136-2011

RESULTANDO

1. Que mediante el oficio número 6000-01018-2013 (NI-6591-13); con fecha de recepción del documento el día 9 de agosto de 2013, el ICE presentó la solicitud para la asignación adicional de recurso de numeración especial con el siguiente detalle: Tres (3) números especiales 800's para servicios de cobro revertido, a saber números 800-0470000 (800-OGT0000), 800-0343683 (800-ODIENTE) y 800-3376748 (800-DEPOSIT).
2. Que mediante el oficio N°3901-SUTEL-DGM-2013 del 08 de agosto de 2013, la Dirección General de Mercados, rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010 y RCS-412-2010; y emite su recomendación acerca de la solicitud.
3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, le corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley N° 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.

- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET) corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones No RCS-131-2010 de las 10:55 horas del 26 de febrero del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 3901-SUTEL-DGM-2013, sostiene que en este asunto el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010 y RCS-412-2010. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

(...)

1) **Sobre la solicitud de los números 800-8000222, 800-2284827, 800 0470000, 800-0343683 y 800-3376748.**

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación numeración 800 para servicio de cobro revertido.
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita un número a la vez y no en bloques.
- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de los clientes comerciales que pretende obtener los servicios de telecomunicaciones correspondientes a cada caso, por parte del ICE, según lo que consta en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Número Comercial	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	8000222	800-8000ABA	AMERICAN BUSINES ACADEMY
800	2284827	800-ACTIVAR	LINEATICA COMUNICACIONES S.A
800	0470000	800-0GT0000	GRUPO TECNOLÓGICO GAMMA TAU, S.A.
800	0343683	800-0DIENTE	SOLUCIONES DENTALES MOUSE, S.A.
800	3376748	800-DEPOSIT	SOLUCIONES DENTALES MOUSE, S.A.

- En el caso particular del cliente Lineatica Comunicaciones S.A., se estimó necesario verificar el uso planificado que la compañía pretende dar al número 800-ACTIVAR, solicitado por el ICE para darle el servicio de cobro revertido, para lo cual –mediante correo electrónico- se requirió a la empresa esa información. Es así como, el señor Christian Morales León responde por el mismo medio, a nombre de Lineatica Comunicaciones S. A. informando que “Lineatica es un call center que en este momento le brinda soporte a la empresa Video Herradura, la cual tiene como negocio la distribución de productos Kolbi, es por ello que estamos solicitando un número 800 para brindarle al cliente un servicio gratuito y facilitar así la operación de Video Herradura. Le agradezco su colaboración y cualquier consulta por favor no dude en contactarnos.”

- Esto permite establecer que se dan las condiciones derivadas del artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, en el tanto la solicitud del operador hace ver que éste dará un uso planificado al recurso de numeración correspondiente, conforme a un requerimiento previo y en función de una relación comercial en proceso de negociación con los clientes citados. Lo anterior sin perjuicio de la supervisión que en cualquier caso puede hacer la SUTEL conforme a sus potestades y deberes, para corroborar el uso debido de los códigos asignados.
- Al tener ya numeración asignada para los servicios de números 800's de cobro revertido siendo solo necesario verificar la disponibilidad de los números 800-8000222, 800-2284827, 800 0470000, 800-0343683 y 800-3376748 solicitados, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados y que se encuentra actualizado al 07 de agosto de 2013.
- Efectuada dicha verificación, se tiene que los números 800-8000222, 800-2284827, 800 0470000, 800-0343683 y 800-3376748 se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, procedería efectuar la asignación del número anteriormente indicado.

I. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme a las solicitudes de los oficios número 6000-0920-2013 (NI-5841-13) y 6000-1018-2013 (NI-6591-2013).

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Cobro Revertido automático	Operador de Servicios	Nombre Cliente Solicitante
800	8000222	22214228	800-8000ABA	SI	ICE	AMERICAN BUSINES ACADEMY
800	2284827	22261156	800-ACTIVAR	SI	ICE	LINEATICA COMUNICACIONES S.A
800	0470000	25490698	800-0GT0000	SI	ICE	GRUPO TECNOLÓGICO GAMMA TAU, S.A.
800	0343683	25912070	800-0DIENTE	SI	ICE	SOLUCIONES DENTALES MOUSE, S.A.
800	3376748	25513502	800-DEPOSIT	SI	ICE	SOLUCIONES DENTALES MOUSE, S.A.

(...)"

- VI. Que mediante resolución RCS-247-2013 del 14 de agosto del 2013, el Consejo de la SUTEL asignó al ICE los números 800-800222 (800-800ABA) y 800-2284827 (800-ACTIVAR). Por lo tanto, únicamente procede hacer la asignación para los números 800-0470000 (800-0GT0000), 800-0343683 (800-0DIENTE) y 800-3376748 (800-DEPOSIT).
- VII. Que la SUTEL debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VIII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta SUTEL.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET).

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Asignar al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

<i>Servicio Especial</i>	<i>Número Comercial (7 Dígitos)</i>	<i># Registro Numeración</i>	<i>Nombre Comercial</i>	<i>Cobro Revertido automático</i>	<i>Operador de Servicios</i>	<i>Nombre Cliente Solicitante</i>
800	0470000	25490698	800-0GT0000	SI	ICE	GRUPO TECNOLÓGICO GAMMA TAU, S.A.
800	0343683	25912070	800-0DIENTE	SI	ICE	SOLUCIONES DENTALES MOUSE, S.A.
800	3376748	25513502	800-DEPOSIT	SI	ICE	SOLUCIONES DENTALES MOUSE, S.A.

2. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, que cuenten a la fecha con contratos de acceso e interconexión con el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y asignación de recurso numérico por parte de esta Superintendencia.
3. Apercibir al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
4. Apercibir al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
5. Asimismo, apercibir al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD que para todos los recursos de numeración que le han sido asignados, deberá respetar el derecho de los usuarios a portar su número si estos deciden cambiar de operador o proveedor de servicios; todo conforme con el Régimen de Protección a la Intimidación y Derechos del Usuario Final de la Ley N° 8642 Ley General de Telecomunicaciones, artículo 45, inciso 17, y a lo establecido en el artículo 29 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones. Por lo tanto, el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD deberá habilitar sus redes para permitir la portabilidad de acuerdo a lo definido en la resolución RCS-090-2011 publicada en La Gaceta N° 95 el 18 de mayo del 2011.
6. Apercibir al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios, permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
7. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la SUTEL podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la SUTEL y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido.

8. Apercibir al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los cliente y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la SUTEL.
9. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la SUTEL, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No.8642.
10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la SUTEL, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

6.2 Informe y propuesta de resolución para la asignación de un (1) número 800 a la empresa CallMyWay NY, S. A.

Seguidamente, la señora Presidenta hace del conocimiento del Consejo el informe técnico y la propuesta de resolución correspondiente para atender la solicitud de asignación de un número 800 para la empresa CallMyWay, S. A.

Para conocer en detalle esta solicitud, la Dirección General de Mercados emite el oficio 3981-SUTEL-DGM-2013, de fecha 12 de agosto del 2013, el cual contiene el criterio técnico y la recomendación de asignación de recurso numérico. De igual manera, el señor Herrera Cantillo se refiere a esta solicitud y señala que se trata de numeración 800 y que la misma cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente.

Luego de analizado este asunto, el Consejo resuelve:

ACUERDO 022-045-2013

1. Dar por recibido el oficio 3981-SUTEL-DGM-2013, de fecha 12 de agosto del 2013, el cual contiene el criterio técnico relativo al análisis de la solicitud para la recomendación de asignación de recurso numérico especial adicional para la empresa CallMyWay, S. A.
2. Aprobar la resolución que se copia seguidamente:

RCS-251-2013

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 15:00 HORAS DEL 21 DE AGOSTO DEL 2013**

**“ASIGNACION ADICIONAL DE RECURSOS DE NUMERACION ESPECIAL
800's A FAVOR DE CALL MY WAY NY S.A.”**

EXPEDIENTE OT-140-2011

RESULTANDO

1. Que mediante el oficio número 149_CMW_2013 (NI: 6246-13), fecha de recepción del documento el 30 de julio, la empresa CallMy Way NY presentó la solicitud para la asignación adicional de numeración especial con el siguiente detalle: Un (1) número 800's a saber: 800-7667472 (800- SONRISA).
2. Que mediante oficio N°3981-SUTEL-DGM-2013 del 12 de agosto de 2013, la Dirección General de Mercados, rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite la empresa CallMy Way ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación del recurso de numeración regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010 y RCS-412-2010; y emite su recomendación acerca de la solicitud.
3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley N° 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET) corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones No RCS-131-2010 y RCS-412-2010, el Consejo de

la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.

- V. Que para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio N°3981-SUTEL-DGM-2013 del 12 de agosto de 2013, sostiene que la empresa CallMy Way S.A. ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010 y RCS-412-2010. El citado informe, como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

“

2) **Sobre la solicitud del número 800-7667472.**

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación numeración 800 para cobro revertido.
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita un número a la vez y no en bloques.
- Se tiene que la citada solicitud del oficio 149_CMW_2013 se relaciona con la petición de un solo cliente comercial, a saber: Mauricio Bonilla Robert representante Legal de la compañía Sonrisa para todos SPT S.A., para obtener los servicios de telecomunicaciones correspondientes, por parte del operador CallMy Way NY según lo que consta en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Nombre Comercial	Operador de Servicios	Nombre Cliente Solicitante
800	800-7667472	CMW	Sonrisa Para Todos SPT S.A.

- Esto permite establecer que se dan las condiciones derivadas del artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, en el tanto la solicitud del operador hace ver que éste dará un uso planificado al recurso de numeración correspondiente, conforme a un requerimiento previo y en función de una relación comercial en proceso de negociación. Lo anterior sin perjuicio de la supervisión que en cualquier caso puede hacer la SUTEL conforme a sus potestades y deberes, para corroborar el uso debido de los códigos asignados.
- Al tener ya numeración asignada para los servicios 800 relacionados con el cobro revertido, solo es necesario verificar la disponibilidad del número 800-7667472 solicitado para hacer el traslado del mismo según lo indicado en la solicitud, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados y que se encuentra actualizado al 08 de agosto de 2013.
- Que luego de esa verificación, se ha corroborado que el número 800-7667472 puede ser asignado, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, procedería efectuar la asignación del número anteriormente indicado.

3) **Sobre la solicitud de Confidencialidad.**

En la petitoria de confidencialidad del operador CallMyWay para la declaratoria de absoluta confidencialidad la información del cliente (visible folio 990), indicamos que la misma no indica el fundamento de hecho y de derecho que ampara la pretensión. A partir de esa solicitud, planteada sin ningún fundamento jurídico como tampoco ninguna explicación sobre las razones que la motivar. debe tenerse presente lo que ha indicado por la Procuraduría General de la República el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001, órgano que ha reconocido que podría considerarse como confidencial “la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene u

derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."

En esta misma línea se ha indicado por parte de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sobre el derecho de acceso a la información administrativa, que éste debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio, lo cual según la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.

De conformidad con lo indicado anteriormente, dado que la empresa no indica la razón por la cual la divulgación del nombre comercial de la empresa a la cual va facilitar los servicios de telecomunicaciones ocasionaría un perjuicio a esa compañía, no se considera que cumplan las condiciones para que sea declarado dicho dato como de carácter confidencial. En consecuencia, esa información al igual que el resto de los datos serán públicos y de acceso general.

IV.- Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda hacer el traslado de numeración y la consecuente asignación a favor de la empresa CallMy Way NY S.A cedula jurídica 3-101-334658, de la siguiente numeración, conforme fue solicitado en el oficio 149_CMW_2013 a saber:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Cobro Revertido automático	Operador de Servicios	Nombre Cliente Solicitante
800	7667472	40004243	800-SONRISA	Cobro Revertido Automático	ICE	SONRISA PARA TODOS SPT S.A.

- VI. Que la SUTEL debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración a **CallMy Way S.A.**, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET).

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Asignar al **CALL MY WAY NY, S.A.** cédula de persona jurídica 3-101-334658, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Cobro Revertido automático	Operador de Servicios	Nombre Cliente Solicitante
800	7667472	40004243	800-SONRISA	SI	ICE	SONRISA PARA TODOS SPT S.A.

2. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, que cuenten a la fecha con contratos de acceso e interconexión con el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y asignación de recurso numérico por parte de esta Superintendencia. Para estos efectos, se adjunta lista de contactos.
3. Apercibir a **CALL MY WAY NY S. A.** que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
4. Apercibir a **CALL MY WAY NY S. A.** que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
5. Asimismo, apercibir a **CALL MY WAY NY S. A.** que para todos los recursos de numeración que le han sido asignados, deberá respetar el derecho de los usuarios a portar su número si estos deciden cambiar de operador o proveedor de servicios; todo conforme con el Régimen de Protección a la Intimidad y Derechos del Usuario Final de la Ley N° 8642 Ley General de Telecomunicaciones, artículo 45, inciso 17, y a lo establecido en el artículo 29 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones. Por lo tanto, **CALL MY WAY NY S. A.** deberá habilitar sus redes para permitir la portabilidad de acuerdo a lo definido en la resolución RCS-090-2011 publicada en la Gaceta N° 95 el 18 de mayo del 2011.
6. Apercibir a **CALL MY WAY NY S. A.** que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios, permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
7. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la SUTEL podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a **CALL MY WAY NY S. A.** con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la SUTEL y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido.
8. Apercibir a **CALL MY WAY NY S. A.** que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los cliente y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y a lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la SUTEL.

9. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la SUTEL, se procederá a recuperar del recurso numérico y/o a la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No.8642.
10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de **CALL MY WAY NY S. A**, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la SUTEL, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

6.3 Informe sobre recurso de revocatoria interpuesto por Telefónica de Costa Rica TC, S. A. contra la resolución RCS-245-2013 de las 10:50 horas del 7 de agosto del 2013 (solicitud de Telefónica de Costa Rica TC, S. A. y del Instituto Costarricense de Electricidad).

La señora Méndez Jiménez presenta para consideración del Consejo el informe sobre el recurso de revocatoria interpuesto por Telefónica de Costa Rica TC, S. A. contra la resolución RCS-245-2013 de las 10:50 horas del 7 de agosto del 2013 (solicitud de Telefónica de Costa Rica TC, S. A. y del Instituto Costarricense de Electricidad).

Sobre este asunto, se conoce el oficio 4063-SUTEL-DGM-2013, de fecha 16 de agosto del 2012, por el cual la Dirección General de Mercados presenta los resultados del análisis jurídico, así como las recomendaciones que se detallan a continuación:

- i. *Acoger parcialmente el recurso presentado por TELEFONICA DE COSTA RICA TC, S. A. contra la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-245-2013 de las 10:50 horas del 07 de agosto de 2013, en lo referente a que se le debe otorgar acceso a la información de datos generales de clientes del servicio móvil para el período 2011-2012, con antelación a la realización de la audiencia oral y privada en razón de que ya se encuentran en el expediente.*
- ii. *Rechazar en sus demás extremos el recurso presentado por TELEFONICA DE COSTA RICA TC, S. A. contra la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-245-2013, de las 10:50 horas del 07 de agosto de 2013, en lo referente a que se le debe otorgar acceso a la información de los clientes captados por las promociones del ICE, el consumo mensual de sus clientes, la recarga mensual promedio, los costos asociados a la promoción y la distribución de tráfico on-net y off-net del ICE."*

Ingresa a la sala de sesiones el funcionario Daniel Quirós Zúñiga, a quien la señora Presidenta cede la palabra para que se refiera al tema.

El señor Quirós Zúñiga brinda una explicación sobre el particular, se refiere a los antecedentes del recurso y las razones por las cuales se rechazó la solicitud de acceso a la información, en virtud de que se suspendió la comparecencia.

21 DE AGOSTO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA Nº 045-2013

De igual manera, se refiere al análisis de los argumentos planteados por el ICE en relación con el tema del acceso a la información y manifiesta que el Consejo acordó declarar confidencial algunas piezas del expediente, de ahí la conveniencia de que se resuelva el recurso antes de establecer una nueva fecha para la programación de la nueva comparecencia.

Por lo anterior señala que lo que procede es coordinar agendas con el propósito de establecer la nueva fecha para la comparecencia y proceder con los trámites que correspondan.

Suficientemente discutido este asunto, el Consejo resuelve:

ACUERDO 023-045-2013

1. Dar por recibido el oficio 4063-SUTEL-DGM-2013, de fecha 16 de agosto del 2012, por el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe jurídico correspondiente al recurso de revocatoria interpuesto por Telefónica de Costa Rica TC, S. A. contra la resolución número RCS-245-2013 de las 10:50 horas del 7 de agosto del 2013 (solicitud de Telefónica de Costa Rica TC, S. A. y del Instituto Costarricense de Electricidad).
2. Emitir la resolución que se copia de seguido:

RCS-252-2013

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 15:15 HORAS DEL 21 DE AGOSTO DEL 2013**

**“SE RESUELVE RECURSO DE REVOCATORIA INTERPUESTO POR TELEFÓNICA DE
COSTA RICA S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN RCS-245-2013 DE LAS
10:50 HORAS DEL 07 DE AGOSTO DEL 2013”**

EXPEDIENTE SUTEL OT-212-2011

RESULTANDO

1. Que en fecha 20 de diciembre del 2011, por escrito (NI-5024-11), la señora Alejandra Montiel Quirós, con cédula de identidad número 1-0828-0687 en su condición de Apoderada con facultades suficientes para este acto de la sociedad TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S. A., cédula de persona jurídica número 3-101-610198, presentó denuncia ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) por supuestas prácticas monopolísticas relativas en contra del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE), cédula jurídica número 4-000-042139, y solicitó establecer una medida cautelar al respecto (folios 2 a 32).
2. Que en fecha 04 de enero de 2012, la Dirección General de Mercados mediante oficio 0019-SUTEL-DGM-2012 solicitó a la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) emitir su criterio respecto a la denuncia presentada por TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. contra el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD por presuntamente cometer prácticas monopolísticas relativas en el mercado de telefonía móvil (folio 56).
3. Que en fecha 31 de enero de 2012, la COPROCOM mediante Opinión OP-02-12 (NI-0484-12) la comunicó a la SUTEL su criterio positivo respecto a la procedencia de iniciar la apertura de un procedimiento administrativo contra el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD por

presuntamente cometer prácticas monopolísticas relativas en el mercado de telefonía móvil conforme la denuncia interpuesta por TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A. (folios 88 al 101).

4. Que en fecha 28 de marzo de 2012, la Secretaría del Consejo de la SUTEL notificó la resolución número RCS-102-2012 de las 11:50 horas del 23 de marzo del 2012, en la cual el Consejo de la SUTEL lleva a cabo la "Declaratoria de Confidencialidad de las Piezas del Expediente SUTEL OT-212-2011" (folios 287 al 300).
5. Que en fecha 09 de abril de 2012, la Secretaría del Consejo de la SUTEL notificó la resolución número RCS-114-2012 de las 11:55 horas del 23 de marzo del 2012, en la cual i) ordenó iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio contra el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD como presunto responsable directo de una infracción administrativa calificada como muy grave, tipificada en el artículo 67 inciso a) sub inciso 13 e inciso b) sub inciso 11) de la Ley General de Telecomunicaciones; y ii) nombró como órgano director del procedimiento a Daniel Quirós Zúñiga, a quien le encomendó realizar la respectiva intimación (folios 319 al 326).
6. Que en fecha 18 de junio de 2013 mediante escrito sin número (NI-4606-13) la empresa TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A. presentó una solicitud de información para ser incorporada como prueba en procedimiento administrativo (folios 663 al 665).
7. Que en fecha 18 de julio del 2013, mediante escrito 264-340-2013 de la misma fecha (NI-5842-13), el señor José Luis Navarro Vargas, Apoderado Especial del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD solicitó incluir como prueba en el expediente la información sobre "*Cantidad total de clientes registrados de servicios móviles en el mercado costarricense durante los años 2011 y 2012, desagregados en forma mensual, por tipo de servicio post pago y prepago y por operador*" (folio 666).
8. Que en fecha 24 de julio del 2013, mediante escrito sin número o fecha (NI 6045-13) el señor Juan Carlos Herrera Flores, en su condición de apoderado especial administrativo del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD se opone a brindar a TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. la información solicitada (folio 667 y 668).
9. Que en fecha 26 de julio de 2013 mediante oficio 3662-SUTEL-DGM-2013 el Órgano Director del procedimiento presentó "Informe sobre Solicitud de TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A. sobre acceso a datos del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD en el marco del procedimiento administrativo tramitado en el expediente SUTEL OT-212-2011".
10. Que en fecha 09 de agosto de 2013 se notificó la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-245-2013 de las 10:50 horas del 07 de agosto de 2013 en la cual se "Se Resuelve sobre solicitud de TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A. y DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD de tener acceso a información declarada como confidencial mediante resoluciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones número RCS-102-2012 de las 11:50 horas del 23 de marzo de 2012 y RCS-341-2012 de las 09:45 horas del 14 de noviembre de 2012".
11. Que en fecha 12 de agosto de 2013 mediante escrito sin número (NI-6620-13) la empresa TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A. presentó recurso de reposición en contra de la resolución RCS-245-2013 de las 10:50 horas del 07 de agosto de 2013 (folios 718 al 720).
12. Que en fecha 16 de agosto de 2013 mediante oficio número 4063-SUTEL-DGM-2013 el Órgano Director del procedimiento remitió "Informe sobre recurso de revocatoria interpuesto por TELEFÓNICA DE COSTA RICA S.A. contra la resolución número RCS-245-2013 de las 10:50 horas del 07 de agosto del 2013".

13. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

A. ANÁLISIS DEL RECURSO

1. Análisis de las formalidades del recurso

1.1. Naturaleza del recurso

El recurso presentado por la empresa TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A. es el ordinario de revocatoria o reposición, al cual de conformidad con el artículo 4 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, le aplican los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.

1.2. Legitimación

TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A. se encuentra legitimada para plantear el recurso de reposición correspondiente, toda vez que tiene un interés legítimo sobre el tema al ser parte del procedimiento administrativo tramitado en el expediente SUTEL OT-212-2011.

1.3. Representación

El escrito de la interposición del recurso fue presentado y firmado por el señor Claudio Donato Monge, en su condición de apoderado con suficientes facultades de la empresa TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A. de acuerdo al poder especial administrativo visible a folio 211.

1.4. Temporalidad del recurso

La resolución número RCS-172-2013 de las 9:40 horas del 22 de mayo del 2013 del Consejo de la Sutel fue notificada el 30 de mayo del 2013 (folio 187 y 200) y el recurso fue interpuesto el día 31 de mayo del 2013, lo que implica que dicha gestión fue interpuesta dentro del plazo legal establecido.

2. Argumentos del recurso presentado

2.1. Violación del derecho de acceso a la información del expediente administrativo en su vertiente *ad intra*

El recurrente indica que en la resolución impugnada de la SUTEL deniega el acceso a información que es fundamental para que TELEFÓNICA pueda pronunciarse sobre el poder sustancial del ICE y los efectos anticompetitivos de la práctica denunciada. En este sentido, la información que corresponde a los clientes captados por las promociones del ICE, el consumo mensual de sus clientes, la recarga mensual promedio y los costos asociados de la promoción pueden servir de indicio para medir el impacto de la promoción del ICE. De igual forma se indica la distribución de tráfico *on-net* y *off-net* es relevante porque demuestra los efectos especialmente perjudiciales de una diferenciación de precios por parte del incumbente en la cual la mayoría del tráfico es *on-net*. En tercer lugar la información relacionada con los costos reportados por el ICE le permite al recurrente verificar y someter al contradictorio la veracidad y exactitud de dicha información, puesto que podríamos detectar inconsistencias entre lo reportado ante este procedimiento y la evidencia que han podido recolectar en otras instancias. Debe recordarse que la garantía del debido proceso demanda el derecho del contradictorio de la información que sea esencial para resolver.

2.2. Nulidad absoluta por disponer que la parte de la información esencial para el procedimiento será suministrada en la comparecencia

Que la parte dispositiva de la resolución impugnada ordena *"Instruir al Órgano Director del procedimiento para que en la comparecencia oral y privada otorgue acceso a TELEFONICA DE COSTA RICA TC S.A. y al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD a los datos generales de clientes del servicio móvil para el período 2011-2011"*. Siendo criterio del recurrente que toda la información solicitada en el oficio 3804-SUTEL-DGM-2013 debe ser puesta en conocimiento de las partes con al menos quince días hábiles de antelación.

3. Petitoria

La recurrente solicita lo siguiente:

- i. Se declare con lugar el recurso y se anule la resolución RCS-245-2013 de la SUTEL de las 10:50 horas del 07 de agosto de 2013 por violación de los artículos 30 y 39 constitucionales, así como a los artículos 272, 311 y 312 de la Ley General de la Administración Pública.
- ii. Que en su defecto se ordene a incorporar al expediente administrativo la información solicitada.

B. SOBRE EL ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE RECURSO PRESENTADO

- I. Que para resolver sobre el recurso de revocatoria interpuesto por TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A. contra la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-245-2013 de las 10:50 horas del 07 de agosto de 2013 conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 4063-SUTEL-DGM-2013, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:

4. Análisis de los argumentos del recurso presentado

4.1. Sobre la violación del derecho de acceso a la información del expediente administrativo en su vertiente ad intra

Manifiesta el recurrente que en la resolución impugnada la SUTEL deniega el acceso a información que es fundamental para que TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A. pueda pronunciarse sobre el poder sustancial del ICE y los efectos anticompetitivos de la práctica denunciada.

El primer punto que se debe analizar al respecto es la naturaleza de la información solicitada por TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A., esta información se refiere a los clientes captados por las promociones del ICE, el consumo mensual de sus clientes, la recarga mensual promedio, los costos asociados a la promoción y la distribución de tráfico on-net y off-net del ICE.

En lo que respecta a los datos específicos de la promoción y costos, se tiene que estos pueden calificarse como parte de la estrategia comercial del ICE, tal que la estrategia comercial de una empresa se encuentra dentro de las tipificaciones de datos que la Procuraduría General de la República indicó en su Opinión Jurídica OJ-062-2009 de 21 de julio de 2009 que pueden considerarse como secreto comercial y que por ende ameritan recibir el tratamiento de información confidencial, entre estos datos se enmarcan:

"...los datos obtenidos para la mejora de un proceso de manufactura, una nueva fórmula, planes de comercialización, datos financieros, un nuevo programa de computación, política de precios, informe sobre proveedores y suministro de materiales, lista de clientes y sus preferencias", el consumo. Es de advertir que para que se consideren confidenciales es necesario que otorgue una ventaja económica a la empresa y que mejoren su valor financiero y puedan ser protegidos (lo destacado es intencional).

En lo referente a los datos de tráfico on-net y off-net del ICE se tiene que respecto a este tipo de datos el Consejo de la SUTEL en su resolución número RCS-341-2012 de las 09:45 horas del 14 de noviembre de 2012, indicó que dicha información "...reúnen las características para considerarse como confidenciales, lo anterior en cuanto estos indicadores se refieren a datos de usuarios con un nivel de desagregación alto, resultando que esta Comisión [Consejo] considera que dichas distribuciones de usuarios se catalogan como información con un valor comercial, por lo anterior, la divulgación de la misma y su conocimiento por parte de otros operadores o proveedores podría perjudicar al operador que esté suministrando dicha información".

En ese mismo sentido debe lo definido en la resolución número 02351-94 de la Sala Constitucional, la cual ha establecido que:

"Una cosa es, pues, el derecho y la legitimación de un órgano del Estado para contar y tener la información necesaria proveniente de una empresa privada a los fines públicos pertinentes, y otra muy diferente es que de ahí se derive un derecho para terceros de tener acceso a esa información".

Respecto a dicha sentencia la Procuraduría General de la República en su dictamen C-073-2002 ha indicado que:

"Lo que reafirma que si bien la Administración puede verse autorizada a examinar documentos e información privada, no puede comunicar la información que ha recabado. Lo anterior, unido a que la divulgación de una información sobre el manejo de la empresa pueda afectar la competencia y permitir que otra empresa obtenga beneficios propios de esa divulgación (con alteración de la libertad de concurrencia) obliga a la Administración a mantener la confidencialidad de la información.

Pero no se trata sólo del derecho a la inviolabilidad de los documentos. La obligación concierne el derecho a la intimidad, el cual es "el derecho del individuo a tener un sector personal, una esfera privada de su vida, inaccesible al público salvo expresa voluntad del interesado..." (Sala Constitucional, resoluciones Ns. 678-91 de 14:16 hrs. de 27 de marzo de 1991 y 5376-94 de 11:54 hrs. del 16 de septiembre de 1994). La plena realización del ser humano exige una adecuada protección contra la indebida injerencia de terceros en su vida privada y ello abarca a las empresas competidoras en el mercado.

Se comprende, entonces, que la determinación por parte de la Unidad Técnica [de la Comisión para Promover la Competencia] del carácter público o privado de una documentación, sea susceptible de afectar el derecho a la intimidad, en general y a la inviolabilidad de los documentos privados en particular. Ello implica que la actuación administrativa debe estar enmarcada por normas que garanticen la adecuada defensa de los derechos del administrado. Por lo que al igual que la Unidad debe ser garante del derecho de las partes a la información pública, debe también serlo de la confidencialidad de la documentación de carácter privado. Por consiguiente, la decisión que adopte debe ajustarse a los principios del derecho proceso sustantivo y formal" (lo destacado es intencional).

Adicionalmente el citado dictamen C-073-2002 de la Procuraduría General de la República ha dispuesto que:

"No puede olvidarse que los administrados tienen un derecho a conocer la información constante en una oficina pública que sea de interés público. La Administración es garante de ese derecho, por cuanto si determina que esa información es de interés público no podría denegar el acceso a ella. Pero, correlativamente, la Administración es también garante del derecho a la intimidad e inviolabilidad de la información privada, respecto de la cual la regla es la confidencialidad y no la publicidad" (lo destacado es intencional).

En ese mismo sentido el Dictamen C-221-95 del 10 de octubre de 1995, sostuvo que "...frente a la garantía de inviolabilidad de los documentos privados surge, también con rango constitucional, la de libre acceso a los documentos públicos; de suerte tal, que la regla es la confidencialidad de los privados y la publicidad de los documentos públicos". Finalmente, resulta relevante hacer referen...

al Dictamen C-94-97 del 12 de junio de 1997 de la Procuraduría General de la República dispuso que la "...necesidad de apreciar el carácter público del interés deriva, en efecto, del hecho de que en los despachos administrativos puede tramitarse o constar información de interés privado y documentos privados, los cuales están protegidos por los derechos constitucionales de "intimidad" y de privacidad de los documentos privados". La Administración Pública está impedida de suministrar esos documentos e información a terceros, salvo que cuente con el consentimiento del titular del derecho constitucionalmente protegido: el derecho a la información está limitado por el derecho a la intimidad".

De lo anterior se concluye que es un deber de la administración ser garante de la información privada de una empresa, siendo que la información solicitada por TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A., a saber datos de específicos de la promoción "Chip Extremo" y "Chip SMS Extremo" desarrolladas por el ICE, los costos específicos que posee el ICE en la prestación de sus servicio y el tráfico telefónico móvil del ICE, se puede catalogar como información privada del ICE, la cual posee un valor comercial para dicho Instituto, en ese sentido es deber de la SUTEL mantener la confidencialidad de la misma.

4.2. Sobre la nulidad absoluta por disponer que la parte de la información esencial para el procedimiento será suministrada en la comparecencia

En lo que respecta a que la parte dispositiva de la resolución impugnada ordena "Instruir al Órgano Director del procedimiento para que en la comparecencia oral y privada otorgue acceso a TELEFONICA DE COSTA RICA TC S.A. y al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD a los datos generales de clientes del servicio móvil para el período 2011-2011", se considera que lleva razón el recurrente en el sentido de que para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa y audiencia en razón de que los datos solicitados ya se encuentran en el expediente, las partes tienen el derecho de acceder a dicha información consultando el expediente.

En este orden de ideas, la Procuraduría General de la República ha señalado que: "Así desde el mismo momento en que es enterado del procedimiento y hasta el propio día de celebración de la audiencia, puede proponer prueba (ver 312 inciso 2. de la LGAP) y lograr su evacuación en ese momento (...). Desde esta perspectiva, entonces el órgano director del procedimiento deberá ser especialmente cuidadoso de facilitar la disponibilidad de la prueba ofrecida por parte y que esté a su alcance hacer llegar al expediente para el día de la celebración de la audiencia oral (Ver Manual de Procedimiento Administrativo, San José, Costa Rica, 2007, páginas 154 y 155).

Sin embargo, se tiene que a la fecha la información de datos generales de clientes del servicio móvil para el período 2011-2012 ya consta en el expediente administrativo SUTEL OT-212-2011 (folios 693 y 694).

En lo referente a la información solicitada por el Órgano Director a la Dirección General de Mercados mediante nota 3804-SUTEL-DGM-2013, se tiene que la misma fue respondida en fecha 09 de agosto de 2013 mediante escrito número 3911-SUTEL-DGM-2013, visible a los folios 693 al 702 del citado expediente administrativo.

- II. Que de conformidad con los Resultandos y los Considerandos que preceden, lo procedente es acoger parcialmente el recurso presentado por TELEFONICA DE COSTA RICA TC S.A. contra la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-245-2013 10:50 horas del 07 de agosto de 2013, en lo referente a que se le debe otorgar acceso a la información datos generales de clientes del servicio móvil para el período 2011-2012 con antelación a la realización de la audiencia oral y privada, rechazando los demás extremos de dicho recurso..

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. **ACOGER** parcialmente el recurso presentado por TELEFONICA DE COSTA RICA TC S.A. contra la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-245-2013 10:50 horas del 07 de agosto de 2013, en lo referente a que se le debe otorgar acceso a la información datos generales de clientes del servicio móvil para el período 2011-2012 con antelación a la realización de la audiencia oral y privada, en razón de que ya constan en el expediente administrativo.
2. **RECHAZAR** en sus demás extremos el recurso presentado por TELEFONICA DE COSTA RICA TC S.A. contra la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-245-2013 10:50 horas del 07 de agosto de 2013, en lo referente a que se le debe otorgar acceso a la información datos generales de clientes del servicio móvil para el período 2011-2012 con antelación a la realización de la audiencia oral y privada.
3. **OTORGAR** con anticipación a la comparecencia oral y privada acceso a TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A. a los datos generales de clientes del servicio móvil para el período 2011-2012, por ya constar en el expediente administrativo.
4. **MANTENER** incólume en sus demás extremos la resolución del Consejo de la SUTEL, RCS-245-2013 10:50 horas del 07 de agosto de 2013.

Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 343 y 345.1 de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE.

6.4 Corrección a la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del acuerdo suscrito entre RACSA y COOPELESCA.

De inmediato, la señora Méndez Jiménez hace del conocimiento del Consejo el asunto relacionado con la corrección a la inscripción efectuada en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del acuerdo suscrito entre las empresas Radiográfica Costarricense, S. A. (Racsa) y la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos, R. L. (Coopelesca).

Se somete a consideración del Consejo la propuesta de resolución presentada por la Dirección General de Mercados para atender esta situación y se procede con la revisión correspondiente de la misma.

El señor Herrera Cantillo brinda una explicación sobre el particular y señala que se trata de un error material, debido a que en algunas partes de la resolución RCS-234-2013, se señala erróneamente a la empresa Coopesantos siendo lo correcto Coopelesca, por lo que corresponde realizar la corrección material del error mencionado.

Luego de discutido este asunto, el Consejo resuelve:

ACUERDO 024-045-2013

RCS-253-2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA

**SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 15:40 HORAS DEL 21 DE AGOSTO DEL 2013**

**“SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN RCS-234-2013 MEDIANTE LA CUAL SE HOMOLOGA EL
CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SU
ADENDA 1 SUSCRITO ENTRE RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S. A.
Y COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE SAN CARLOS R. L.”**

EXPEDIENTE: OT-024-2012

RESULTANDO

1. Que mediante acuerdo del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones número 015-040-2013 celebrada el 1 de agosto del 2013, se homologó el contrato de “Prestación de Servicios de Telecomunicaciones” y su Adenda 1 suscrito entre Radiográfica Costarricense S.A. (RACSA) y Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos (COOPELESCA).
2. Que debido a un error material en la resolución de homologación del contrato y la adenda 1 suscritos entre RACSA y COOPELESCA, se indicó en ciertos apartados la palabra “COOPESANTOS”, siendo lo correcto “COOPELESCA”. Asimismo en el apartado “CUARTO: SOBRE LOS AJUSTES ADICIONALES AL ACUERDO” por error se transcribió un primer párrafo el cual no corresponde al contrato suscrito entre las partes, siendo lo correcto eliminarlo.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública, dispone “en cualquier tiempo podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos”.
- II. Que en la resolución RCS-234-2013 los errores materiales anteriores deben ser corregidos dado que en la resolución se digitó erróneamente el nombre de una de las partes, así como un párrafo que no corresponde al contrato suscrito y su adenda 1.
- III. Que dicha corrección no altera de ninguna forma el fondo del asunto y en cambio determina con la precisión y claridad necesaria el nombre de la parte contratante correspondiente y las condiciones pactadas entre RACSA y COOPELESCA.

POR TANTO

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Rectificar el error material consignado en la resolución número RCS-234-2013 del 1 de agosto de 2013, de forma que quede claramente establecido que en el apartado “SEGUNDO: DEL ANÁLISIS OFICIOSO DEL CONTRATO”, puntos “B. Artículo 6: Precio”, “C. Artículo 7: Forma de Pago”, “F. Artículo 10: Límites de Responsabilidad”, “K. Artículo 21: Vigencia” y “O. Artículo 24: Solución de Controversias” en donde se lee “COOPESANTOS” léase correctamente “COOPELESCA”.

2. Rectificar el error material consignado en la resolución número RCS-234-2013 del 1 de agosto de 2013, de forma que quede claramente establecido que en el apartado "SEGUNDO: DEL ANÁLISIS OFICIOSO DEL CONTRATO" punto "E. Artículo 9: Garantía de disponibilidad" se lea lo consignado en el oficio 3695-SUTEL-DGM-2013 referente al Informe sobre análisis del Contrato de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones suscrito entre RACSA y COOPELESCA y su Adenda 1, siendo esta la redacción correcta:

"E. Artículo 9: Garantía de disponibilidad.

Con el fin de cumplir con el RAIRT y lo dispuesto en su artículo 21, la redacción de la cláusula deberá mantener sus primeros dos párrafos únicamente. En adelante la cláusula deberá leerse de la siguiente manera:

"Para el enlace de 200 Mbps para tráfico hacia Internet, RACSA garantiza una disponibilidad mínima anual de 99,97% sobre los elementos propios de su red, hasta el Nodo de Ciudad Quesada, punto donde será entregado el enlace.

La última milla vía fibra óptica desde el nodo de RACSA ubicados en Ciudad Quesada, hasta las oficinas COOPELESCA es propiedad y responsabilidad de COOPELESCA."

3. Rectificar el error material consignado en la resolución número RCS-234-2013 del 1 de agosto de 2013, de forma que quede claramente establecido que en el apartado "CUARTO: SOBRE LOS AJUSTES ADICIONALES AL ACUERDO" sea eliminado el primer párrafo, puesto que dicha redacción no corresponde al caso concreto y por error fue transcrito.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

6.5 Respuesta a oficios remitidos por el señor Raúl Pacheco Murillo.

La señora Méndez Jiménez presenta al Consejo el caso de las consultas planteadas por el señor Raúl Pacheco Murillo, concretamente el recurso de amparo interpuesto por el señor Pacheco Murillo contra la Sutel (documento de las once horas con treinta y nueve minutos del 13 de agosto del 2013), argumentando que mediante distintas notas ha solicitado a esta Superintendencia información relacionada con el accionar del Consejo y al momento de interponer el recurso, no ha recibido la información requerida. Este caso se tramita bajo el expediente 12-009074-0007-CO.

Ordena la Sala Constitucional que el informe requerido por el señor Pacheco Murillo deberá rendirse dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución recibida.

Para discutir este tema, se conocen los oficios que se copian de seguido:

- a) Oficio NI 5355-13, de fecha 09 de julio del 2013, por medio el Msc. Raúl Pacheco Murillo, Presidente del Grupo Consultor SVR, solicita se le informe sobre los requisitos exigidos para ser Miembro del Consejo, la estructura salarial de los integrantes del Consejo y si al señor George Miley Rojas se le realizó algún pago asociado a su condición de ingeniero.
- b) Oficio NI 5354-13, de fecha 09 de julio del 2013, por medio del cual el Msc. Raúl Pacheco Murillo, Presidente del Grupo Consultor SVR, solicita se le indique el respaldo legal del acuerdo

de la sesión 011-010-2009, de la sesión 010-2009, sobre las grabaciones de las sesiones del Consejo.

- c) Oficio NI 5356-13, de fecha 09 de julio del 2013, mediante el cual el Msc. Raúl Pacheco Murillo, Presidente del Grupo Consultor SVR, solicita los acuerdos en los cuales se autorizaba al señor George Miley Rojas para la realización de determinadas acciones en nombre del Consejo, indicar el procedimiento de revisión para la legalidad de los acuerdos tomados por el Consejo para evitar errores o roces con la legislación relacionada y las funciones asignadas a cada uno de los Miembros del Consejo.

El Consejo procede a analizar los documentos presentados en esta oportunidad. Se discute la información presentada como respuesta a las consultas planteadas por el señor Pacheco Murillo, luego de lo cual el Consejo considera necesario dar por recibidos los oficios conocidos en esta oportunidad y remitir la información solicitada por la Sala Constitucional y resuelve:

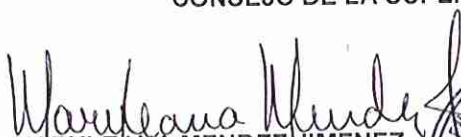
ACUERDO 025-045-2013

1. Dar por recibidos los oficios que se detallan a continuación:
 - d) Oficio NI 5355-13, de fecha 09 de julio del 2013, por medio el Msc. Raúl Pacheco Murillo, Presidente del Grupo Consultor SVR, solicita se le informe sobre los requisitos exigidos para ser Miembro del Consejo, la estructura salarial de los integrantes del Consejo y si al señor George Miley Rojas se le realizó algún pago asociado a su condición de ingeniero.
 - e) Oficio NI 5354-13, de fecha 09 de julio del 2013, por medio del cual el Msc. Raúl Pacheco Murillo, Presidente del Grupo Consultor SVR, solicita se le indique el respaldo legal del acuerdo de la sesión 011-010-2009, de la sesión 010-2009, sobre las grabaciones de las sesiones del Consejo.
 - f) Oficio NI 5356-13, de fecha 09 de julio del 2013, mediante el cual el Msc. Raúl Pacheco Murillo, Presidente del Grupo Consultor SVR, solicita los acuerdos en los cuales se autorizaba al señor George Miley Rojas para la realización de determinadas acciones en nombre del Consejo, indicar el procedimiento de revisión para la legalidad de los acuerdos tomados por el Consejo para evitar errores o roces con la legislación relacionada y las funciones asignadas a cada uno de los Miembros del Consejo.
2. Autorizar a la señora Maryleana Méndez Jiménez; Presidenta del Consejo, para que proceda a dar respuesta a los oficios remitidos por el señor Raúl Pacheco Murillo, en los términos propuestos en esta oportunidad por el señor Jorge Brealey Zamora, Asesor Legal del Consejo.

ACUERDO FIRME.

A LAS 16:00 HORAS FINALIZA LA SESION.

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES.


 MARYLEANA MENDEZ JIMENEZ
 PRESIDENTA




 LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
 SECRETARIO